

Síntesis del SUP-JE-275/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el análisis que realizó el Tribunal local de la infracción atribuida al candidato a la gubernatura de Nuevo León, Adrián de la Garza Santos, y a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la distribución de las tarjetas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía” que incluían la promesa de un pago económico como parte de su propaganda de campaña, a partir de que no se acreditó la creación de un posible padrón de beneficiarios como estrategia de coacción al voto?

– MORENA denunció a Adrián de la Garza Santos en su calidad de candidato de la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, integrada por el PRI y el PRD, y a dichos institutos políticos, por la supuesta contravención a las reglas de la propaganda electoral por la distribución de las tarjetas denominadas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”, porque supuestamente contenían la promesa de un pago económico para coaccionar el voto. Samuel Alejandro García Sepúlveda también denunció al entonces candidato, Adrián de la Garza, por violación al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos, y porque dicha propaganda no se elaboró con material textil.

– En un primer momento, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, determinación que fue impugnada por MORENA. En ese contexto, esta Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-254-2021**, determinó revocar la determinación y reponer el procedimiento para que se agotara una línea de investigación a fin de esclarecer si existió o no, la creación de un padrón de beneficiarios como estrategia de coacción del voto. En ese sentido, esta Sala ordenó a la autoridad administrativa investigar sobre esta línea, a fin de que el Tribunal responsable emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara de manera exhaustiva respecto de las infracciones denunciadas.

– El Tribunal local, a través de la sentencia impugnada, volvió a concluir que no se acreditaron las infracciones denunciadas, porque no se demostró la confección de un padrón de beneficiarios como estrategia para coaccionar el voto. Por el momento en el que se repartió la propaganda, el candidato ya había dejado de ser alcalde de Monterrey y por ello tampoco se demostró el uso de recursos públicos y, dado que se trató de propaganda impresa, la obligación prevista en la ley de que se realice con material textil no le resultaba aplicable. MORENA impugnó de nueva cuenta la determinación del Tribunal local dando origen al presente juicio electoral.

PLANTEAMIENTOS DE MORENA

En concepto del partido actor, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en el análisis de la infracción en la coacción al voto denunciada, por lo que solicita que esta Sala Superior la revoque y, de ser el caso, ordene la reposición del procedimiento para restituir los posibles vicios que existieron durante el desahogo de la etapa de investigación.

Razonamientos:

- El Tribunal local sí se pronunció sobre los planteamientos del partido actor realizados en su escrito de alegatos.
- EL partido actor no combate eficazmente las razones por las que el Tribunal local concluyó que no era necesario emplazar a Brenda Guadalupe Castillo Rangel y a Marla Treviño Cantú.
- La propaganda sujeta a estudio, **por sí misma, sí le genera al electorado** una expectativa de que su sola recepción garantiza, a su vez, la obtención del beneficio ofertado porque se utiliza el mismo material como elemento de cambio, a partir del talón desprendible que señala la frase “Desprende esta tarjeta y guárdala”.
- Por tanto, se concluye que al resultar la propaganda que se analiza, contraventora de la normativa electoral –párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral local– la cual busca erradicar conductas que son incompatibles con la libertad del sufragio, esta Sala Superior concluye que su entrega se tradujo en una coacción indebida a la ciudadanía y a la emisión del voto.
- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada para que el Tribunal local determine la actualización de la infracción, establezca los sujetos responsables de la misma e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-275/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ y JAVIER MIGUEL ORTIZ
FLORES

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-530/2021 y sus acumulados. En la sentencia controvertida, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y atribuidas a Adrián de la Garza Santos, quien fuera el candidato a la gubernatura del estado postulado por la coalición “Va fuerte por Nuevo León” integrada por el PRI y del PRD, así como a los señalados partidos políticos.

A partir de una nueva reflexión que conduce a un cambio de criterio, este órgano jurisdiccional federal revoca la resolución impugnada, toda vez que, aun cuando no se haya demostrado en el caso la existencia de una estrategia en la entrega de la propaganda denunciada, a partir de un padrón de beneficiarios para coaccionar el voto, según el criterio anteriormente prevaleciente, se considera que la propaganda –como la que aquí se analiza– sí generó, por sí misma, una expectativa real hacia los electores, que generó un efecto de coacción en sus preferencias electorales, incompatible en cualquier elección íntegra y democrática.

A partir de esta determinación, se le ordena al Tribunal local que emita una nueva sentencia en la cual considere actualizada la infracción prevista en el artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local¹ y, en consecuencia, realice la individualización e imponga la sanción que en Derecho corresponda a los sujetos responsables. Lo anterior, en el entendido de que, en el presente caso, tal infracción no implicaría la actualización de un ilícito de carácter penal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	5
3. COMPETENCIA	8
4. PROCEDENCIA	8
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. EFECTOS	65
7. RESOLUTIVO.....	65

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
IEEPC:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

¹ Si bien es cierto se publicaron reformas en la Ley Electoral local el cuatro de marzo del año en curso, el artículo en cuestión no fue materia de modificación. Su contenido en lo que interesa es del tenor literal siguiente: "... La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.- El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley...".

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia deriva de un procedimiento especial sancionador en el contexto del proceso electoral celebrado en el año dos mil veintiuno, en el cual se renovó la gubernatura del estado de Nuevo León.
- (2) MORENA denunció a Adrián Emilio de la Garza Santos, quien fuera el candidato a dicho cargo por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, integrada por el PRI y del PRD, y a los señalados partidos políticos, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, es decir, por la –coacción al voto–. Específicamente porque el denunciado entregó tarjetas² con la promesa de un pago económico como parte de su propaganda electoral.
- (3) Por su parte, Samuel Alejandro García Sepúlveda también presentó ante el IEEPC un escrito de denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos.³ En la queja, se sostuvo que la propaganda de referencia (tarjetas con promesa de pago económico) no resultaba válida, porque no se realizó con material textil y, además, sostuvo que el candidato denunciado, al haber sido alcalde del municipio de Monterrey en el periodo inmediato anterior al desarrollo del proceso electoral que se encontraba en curso, también incurrió en la posible vulneración al principio de imparcialidad por un presunto uso indebido de recursos públicos.
- (4) Después de una serie de juicios en los que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en dos ocasiones,⁴ el Tribunal local concluyó que las infracciones denunciadas resultaron inexistentes porque la propaganda denunciada se confeccionó con cartón, sin contener códigos de barras ni algún *chip* a partir del cual pudiera realizarse una transferencia económica. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la entrega de este material no

² Las tarjetas que se entregaron se denominaban “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”.

³ Se registró en el expediente PES-535-2021.

⁴ Véanse los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-254/2021 y SUP-JE-47/2022.

implicó la oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato de un bien o servicio con el ánimo de influir en el electorado.

- (5) El Tribunal responsable también determinó la inexistencia de las infracciones, ya que no se acreditó la presencia de un padrón clientelar, a través del cual fuera posible que el electorado recibiera un beneficio tangible o una expectativa real de acceso a un programa social en específico y, sobre todo, que el partido, coalición, candidato, militante, simpatizante o colaborador, tuviera la capacidad real de generar un compromiso mutuo con el elector a cambio del voto.
- (6) Asimismo, el Tribunal local concluyó que tampoco se demostró que el candidato denunciado incurriera en una violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, porque se separó del cargo de alcalde del municipio de Monterrey el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y la propaganda denunciada se entregó durante el periodo de campaña que inició el cinco de marzo de ese mismo año. De tal manera que al haberse separado de su encargo no contaba con recursos públicos bajo su responsabilidad.
- (7) Finalmente, el Tribunal local afirmó que, dado que se demostró que la propaganda denunciada consistió en folletos de cartón –artículos utilitarios impresos–, se evidenció que la infracción que se le atribuyó al candidato denunciado, consistente en que la propaganda debía elaborarse en material textil, resultaba inexistente.
- (8) Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, MORENA promueve el presente medio de impugnación. De manera esencial, alega que el Tribunal local emitió una resolución en la que el estudio de la infracción –consistente en la coacción al voto por la entrega de la propaganda denunciada– carece de exhaustividad y que, a su vez, resulta incongruente y carente de una debida fundamentación y motivación, pues, en opinión del inconforme, sí está acreditado que la entrega de la propaganda denunciada generó una expectativa hacia el elector para recibir un beneficio económico si el candidato denunciado ganaba la elección, lo cual, en su opinión, genera una coacción al voto sancionada por la ley electoral. En ese sentido, la litis en esta controversia versa sobre el análisis de la actualización de los vicios formales y de fondo que la parte actora le atribuye a la resolución impugnada.

2. ANTECEDENTES

- (9) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte inició el proceso de renovación del cargo a la gubernatura del estado de Nuevo León.
- (10) **2.2. Denuncias.** El cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno⁵, MORENA presentó ante el IEEPC y el INE,⁶ respectivamente, denuncias en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, quien en ese entonces era el candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, así como del PRI y del PRD.⁷
- (11) Las denuncias se presentaron por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, porque el denunciado entregó tarjetas⁸ con la promesa de un pago económico como parte de su propaganda electoral, así como por el uso indebido del financiamiento de los partidos políticos.
- (12) El siete siguiente, Samuel Alejandro García Sepúlveda también presentó ante el IEEPC un escrito de denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos.⁹ En esta queja el denunciante sostuvo que la propaganda de referencia (tarjetas con promesa de pago económico) no resultaba válida, porque no se realizó con material textil y, además, alegó que si se tomaba en cuenta que el candidato denunciado había fungido meses atrás como alcalde de Monterrey, ello también generó inequidad en la contienda por el presunto uso indebido de recursos públicos con motivo de la entrega de la propaganda denunciada.
- (13) **2.3. Primera resolución del Tribunal local.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas, debido a que, desde su perspectiva, no se acreditó que la distribución de la propaganda en formato de tarjetas implicara un mecanismo de presión al electorado o de recopilación de datos para la conformación de un padrón con fines clientelares.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se refieren al 2021.

⁶ La denuncia presentada ante el INE se remitió al IEEPC el seis de mayo.

⁷ Se registraron en los expedientes PES-530-2021 y PES-531-2021.

⁸ Las tarjetas que se entregaron se denominaban “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”.

⁹ Se registró en el expediente PES-535-2021.

- (14) Enseguida, el Tribunal local concluyó que tampoco se le demostró al candidato denunciado una violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, puesto que se separó del cargo de alcalde del municipio de Monterrey el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y la propaganda denunciada se entregó durante el periodo de campaña, el cual inició a partir del cinco de marzo de ese año; fecha en la que ya se había separado de su encargo, por lo que no contaba con recursos públicos bajo su responsabilidad.
- (15) Por último, el Tribunal local consideró que la propaganda denunciada era de naturaleza impresa y, por tanto, desestimó el planteamiento relativo a que no tuviera una naturaleza textil.
- (16) **2.4. Primer juicio federal (SUP-JE-254/2021).** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, MORENA promovió un primer juicio federal para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior. Esta Sala Superior, mediante la sentencia de veintisiete de octubre de ese año, **revocó** la resolución impugnada y ordenó **reponer el procedimiento**, a fin de que el IEEPC realizara las diligencias que estimara pertinentes para contar con mayores elementos que le permitieran pronunciarse **de forma exhaustiva** respecto de las infracciones denunciadas. De forma específica se estableció que la autoridad administrativa tendría que agotar todas las líneas de investigación y recabar las pruebas pertinentes en relación con lo siguiente:
- a) Si el mecanismo de propaganda se dio a partir de la entrega de tarjetas o de cualquier otro documento que sea su equivalente funcional;
 - b) La estrategia o planeación del mecanismo de entrega;
 - c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega de las tarjetas;
 - d) La cantidad de tarjetas entregadas;
 - e) Las características de las tarjetas entregadas, en específico, si ofertaban o entregaban beneficios;
 - f) Si la entrega de tarjetas se dirigió a un grupo de personas en desventaja o vulnerabilidad;
 - g) Si se recabaron los datos personales de las personas a quienes se entregaron las tarjetas;

- h) Si se integró un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entregó la propaganda y que serían posibles beneficiarios, y
 - i) Si se propició la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales en los ciudadanos que recibieron las tarjetas
- (17) **2.5. Segunda resolución del Tribunal local.** El diez de marzo del año en curso, el Tribunal local volvió a concluir que las infracciones denunciadas resultaron inexistentes.
- (18) **2.6. Segundo juicio federal (SUP-JE-47/2022).** El dieciséis de marzo siguiente, MORENA promovió un segundo juicio federal ante este órgano jurisdiccional para controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior. El ocho de junio siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada para que el Tribunal local dictara una nueva en la cual analizara los planteamientos formulados por el actor en vía de alegatos y, hecho lo anterior, determinara lo procedente. Asimismo, se estableció que, de ser el caso, tal autoridad podría ordenarle a la autoridad instructora la reposición del procedimiento respectivo, si así lo consideraba pertinente.
- (19) **2.7. Tercera resolución del Tribunal local (acto impugnado en este juicio).** El ocho de agosto del año en curso, dicho órgano jurisdiccional emitió una tercera resolución en el procedimiento de origen y volvió a concluir que las infracciones denunciadas resultaron inexistentes.
- (20) **2.8. Tercer juicio federal.** El quince de agosto del año en curso, MORENA promovió el presente medio de impugnación para cuestionar la determinación señalada en el párrafo que antecede.
- (21) **2.9. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un procedimiento

sancionador derivado de una denuncia por posibles infracciones, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa.

- (23) La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

- (24) El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 12 y 13 de la Ley de Medios, tal y como se razona en los siguientes párrafos.
- (25) **4.1. Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad identificada como responsable de la sentencia reclamada; *ii)* constan el nombre y la firma autógrafa del promovente o de quien promueve en representación; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales el actor pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (26) **4.2. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se desprende que el nueve de agosto se le notificó sobre la sentencia impugnada al partido inconforme,¹⁰ mientras que el medio de impugnación se interpuso el quince siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto para tal efecto, sin contar en ese plazo los días trece y catorce de dicho mes, por ser sábado y domingo.
- (27) **4.3. Legitimación y personería:** El promovente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de la representante de MORENA ante el IEEPC, quien –por cierto– cabe señalar, es quien ha representado al partido inconforme en la serie de juicios

¹⁰ Véanse las hojas 615 y 616 del cuaderno accesorio número III del expediente en que se actúa.

interpuestos en esta controversia, por lo que se consideran satisfechos los requisitos que se analizan.

- (28) **4.4 Interés jurídico.** El requisito se cumple porque MORENA controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador que tuvo como origen una denuncia presentada por dicho instituto político; y, al no actualizarse las infracciones denunciadas, la resolución resulta contraria a sus intereses.
- (29) **4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación que ahora se impugna.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (30) Esta controversia deriva de la denuncia promovida por MORENA en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”, y de los partidos PRI y PRD, a los que se les atribuyó, de entre otras, la trasgresión al artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local¹¹, por la entrega de tarjetas denominadas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”. En dichas tarjetas se realizó la promesa de un pago económico como parte de su propaganda

¹¹ Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil. **La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.** El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

electoral y contienen un espacio en blanco para recabar datos de las personas que la recibieron. En opinión del inconforme, la propaganda en cuestión generó de forma indebida la coacción al voto. A continuación, se inserta la propaganda:

FRENTE



REVERSO



ADRÁN
GOBERNADOR

**NUEVO LEÓN
EN ORDEN**

**MUJER
FUERTE**
POR TI

Con tu tarjeta del programa **POR TI MUJER FUERTE** vamos a reconocer el esfuerzo que haces cada día para apoyar a tu familia.

Ayúdame a hacer realidad este programa para que tú y miles de mujeres más cuenten con un apoyo económico de \$1,500 pesos bimestrales, así como acceso a talleres de autoempleo, emprendimiento y bolsa de trabajo.

Puedes estar segura que cuentas conmigo.

ADRÁN
GOBERNADOR



Consulta el texto de privacidad en www.adriangobernador.com/coahuila

**VAMOS FUERTE
este 6 de Junio**

ADRÁN
GOBERNADOR

**NUEVO LEÓN
EN ORDEN**

FRENTE

ADRIÁN
GOBERNADOR

Candidato de la Coalición
Yo Fuerte por Nuevo León

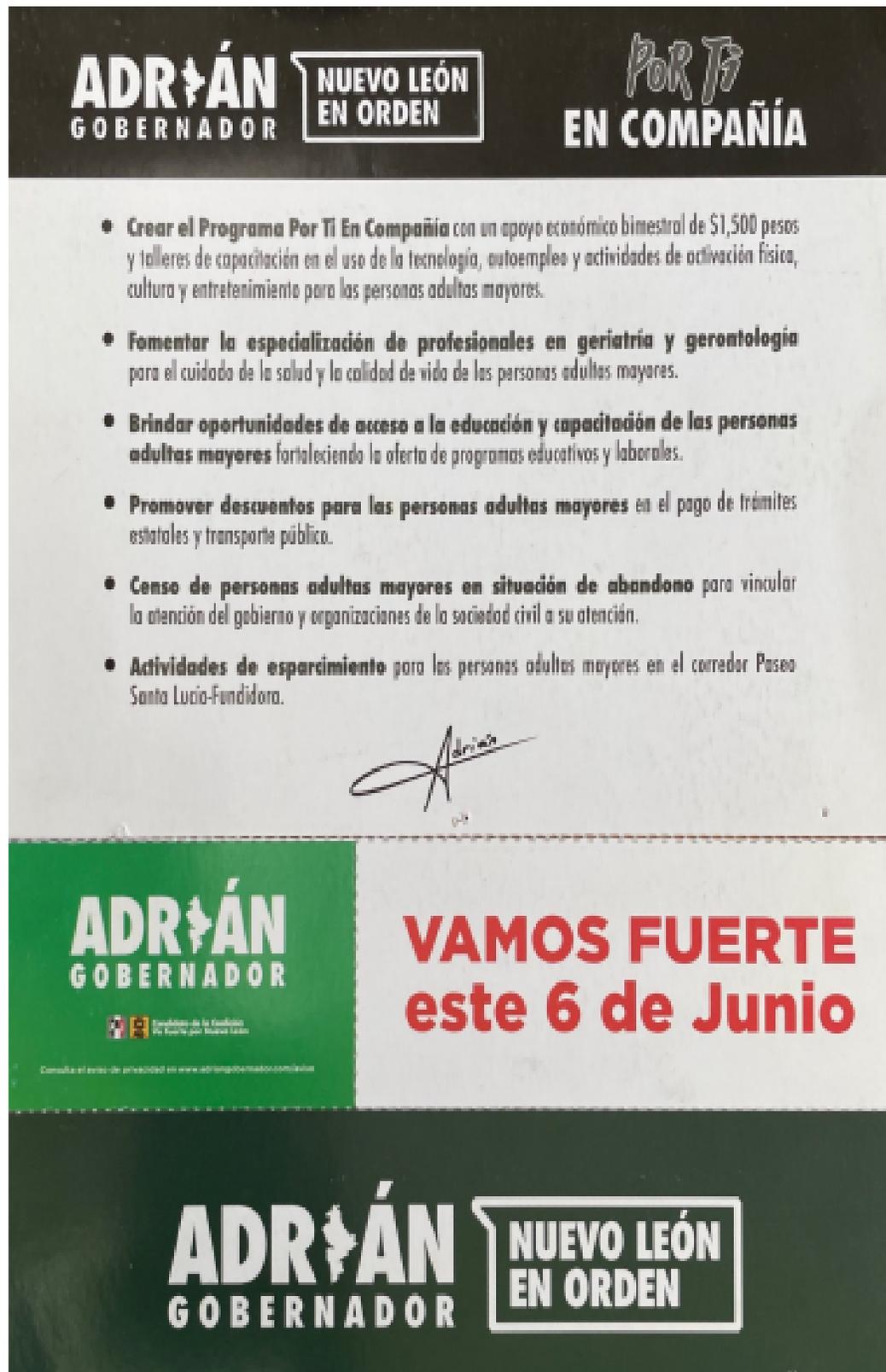
Desprende
esta tarjeta
y guárdala

Por Ti
EN COMPAÑÍA

ADR+ÁN UNO LO UNO EN ORDEN

NOMBRE: [redacted]
DIRECCIÓN: CALLE: [redacted] COLONIA: [redacted]
MUNICIPIO: [redacted] CÓDIGO POSTAL: [redacted] TELÉFONO: [redacted]
FECHA DE NACIMIENTO: [redacted] *n.l.*
OBSERVACIONES: [redacted]

REVERSO



ADRIÁN GOBERNADOR **NUEVO LEÓN EN ORDEN** **Por Ti EN COMPAÑÍA**

- **Crear el Programa Por Ti En Compañía** con un apoyo económico bimestral de \$1,500 pesos y talleres de capacitación en el uso de la tecnología, autoempleo y actividades de activación física, cultura y entretenimiento para las personas adultas mayores.
- **Fomentar la especialización de profesionales en geriatría y gerontología** para el cuidado de la salud y la calidad de vida de las personas adultas mayores.
- **Brindar oportunidades de acceso a la educación y capacitación de las personas adultas mayores** fortaleciendo la oferta de programas educativos y laborales.
- **Promover descuentos para las personas adultas mayores** en el pago de trámites estatales y transporte público.
- **Censo de personas adultas mayores en situación de abandono** para vincular la atención del gobierno y organizaciones de la sociedad civil a su atención.
- **Actividades de esparcimiento** para las personas adultas mayores en el corredor Paseo Santa Lucía-Fundidora.

Adrián

ADRIÁN GOBERNADOR
Escritorio de la Presidencia
Consulta el estado de privacidad en www.adriangobnuevoleon.com.mx

**VAMOS FUERTE
este 6 de Junio**

ADRIÁN GOBERNADOR **NUEVO LEÓN EN ORDEN**

- (31) Después de la investigación del IEEPC y, una vez que se realizaron diversas diligencias a partir de una reposición del procedimiento ordenado por esta

Sala Superior,¹² el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, basándose en los argumentos que se exponen en el siguiente apartado.

5.1.1. Consideraciones del Tribunal local

- (32) El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y la describió como propaganda electoral impresa en papel tipo cartulina, dividida en cuatro secciones, conocida coloquialmente como tarjeta.
- (33) Determinó que la entrega de la propaganda electoral (tarjetas con espacios para el llenado de datos personales) no constituye la promesa de un pago como factor de coacción al electorado ni implicó la elaboración de un padrón de beneficiarios con fines clientelares.
- (34) El Tribunal local consideró que solo quedó demostrado en el expediente que los militantes, simpatizantes y colaboradores del PRI distribuyeron la propaganda a la población en general, durante la etapa de campaña, y que se entregaron en total sesenta mil ejemplares, de los cuales treinta y siete mil correspondieron a la propaganda “Por ti mujer fuerte” y veintitrés mil a la denominada “Por ti en compañía”.
- (35) Analizó las características de la propaganda denunciada y señaló que se trataba de dos folletos compuestos por cuatro secciones cada uno, tanto en el anverso como en el reverso con una característica común consistente en que ambas contenían una sección desprendible que, si bien se equiparaba a una tarjeta, ésta no contenía elementos que pudieran arrojar la presunción razonable de que con dicho instrumento pudiera exigirse un beneficio real hacia los poseedores de la propaganda.
- (36) Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las características de la propaganda denunciada y contrario a lo sostenido por MORENA, la sola entrega de la propaganda no trasgredió la norma electoral, porque se trató de impresos de cartón que no contienen códigos de barras ni *chips* que hicieran posible una transferencia económica y, por tanto, no podía

¹² Véase el SUP-JE-254/2021.

constituirse la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, ni de un bien o servicio, con el ánimo de influir en el electorado.

- (37) Por otra parte, el Tribunal local señaló que, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey de este tribunal al resolver el Juicio Electoral SM-JE-5/2019, resultaba válido que un candidato prometa que, en caso de ganar la elección, implementaría algún programa de Gobierno que implicara el beneficio tangible para algún sector de la población, el cual podía consistir en el otorgamiento de becas a estudiantes de bajos recursos, atención médica a mujeres embarazadas, apoyos a mujeres en general, apoyos a personas adultas mayores, de entre otros. Esto es así porque resulta una parte fundamental de toda campaña, el que los contendientes le presenten al electorado las políticas públicas que habrían de implementar en caso de obtener el triunfo.
- (38) Por otra parte, el Tribunal local determinó que, conforme a lo señalado en el dictamen consolidado y en el informe de la revisión de ingresos y gastos de campaña presentado por los partidos políticos y coaliciones respecto de los procesos electorales ordinarios 2020-2021 en el estado de Nuevo León, identificado con la clave INE/CG1367/2021, no se advertía la existencia de alguna irregularidad o infracción que pudiera asociarse directa o indirectamente con la entrega de un beneficio, derivado de la distribución de la propaganda denunciada.
- (39) Además, tal autoridad afirmó que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el Oficio INE/UTF/DA/47952/2021, le precisó al IEEPC cuál fue el monto del gasto registrado en la contabilidad del entonces candidato Adrián de la Garza Santos por la adquisición de la propaganda cuestionada. Señaló que la propaganda tuvo formato de folleto, por lo que no se trató de tarjetas bancarias, lo cual le generó convicción al Tribunal local de que el flujo de dinero destinado a la estrategia de campaña para la promoción de promesas políticas públicas en la propaganda “Por ti en compañía” y “Por ti mujer fuerte”, se destinó a esos fines. Por esta razón, concluyó que no existió ningún elemento para concluir que las personas que recibían la propaganda también recibieran –en ese momento o durante la campaña– el beneficio ofertado en la propaganda.

- (40) Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto denunciado, relativo a que la recopilación de datos a través de la propaganda denunciada se realizó con el objeto de elaborar un padrón de beneficiarios, el Tribunal local determinó que del análisis de las constancias que integran el expediente se podía concluir la existencia de un espacio para la recolección de datos personales. Asimismo, tal autoridad afirmó que las personas que realizaron la entrega de la propaganda (militantes, simpatizantes y voluntarios), reconocieron que solicitaban la información a las personas que la recibían, quienes podían o no proporcionarla. Por último, tuvo por acreditado –conforme a la información otorgada por una persona de edad avanzada que recibió la propaganda– que, en ocasiones, algunos de los datos solicitados eran obtenidos de la credencial para votar con fotografía.
- (41) Sin embargo, la autoridad concluyó que tal circunstancia no podía generar la presunción de que se hubieran recopilado los datos con fines clientelares y, sobre todo, retenido las credenciales de elector de los ciudadanos que recibieron la propaganda. En todo caso, podía desprenderse el indicio de que utilizaron las credenciales como instrumento de identificación, porque en el formato no se solicitaban datos propios de la materia electoral, como podría ser la clave de elector, la sección electoral, o la vigencia y el número de folio de la credencial para votar, a fin de que esos datos pudieran ser asentados con posterioridad en un registro o padrón de beneficiarios.
- (42) Señaló que del análisis de la información rendida por el PRI, por Adrián de la Garza Santos, por Brenda Guadalupe Castillo Rangel, por Rocío Jazmín Arriaga y por la persona a quien se le entregó la propaganda “Por ti en compañía”, se podía determinar que sí existió la recopilación de datos, sin embargo, no se demostró que estos se utilizaran para el intercambio de apoyo electoral a cambio de un beneficio que pudiera generar una coacción indebida.
- (43) Por el contrario, tal autoridad refirió que del análisis concatenado de todas las pruebas que obraron en el expediente y de las afirmaciones realizadas por las personas que reconocieron hacer la entrega de la propaganda denunciada, podía concluirse que la recopilación de datos que se realizó fue para invitar a eventos y actividades proselitistas, así como para ampliar la difusión de propuestas y propaganda electoral del candidato Adrián de la

Garza, sobre todo si se tomaba en cuenta que en la propia propaganda se aclaró que se trataba de un compromiso de campaña.

- (44) Por tanto, el Tribunal local señaló que la suma de los hechos acreditados no permitía derrotar de manera razonable que la información recabada fuera obtenida con fines clientelares ilícitos, además, ambos tipos de propaganda contenían un segmento con la leyenda “Consulta el aviso de privacidad en www.adriangobernador.com/aviso”, lo que denotaba un control y resguardo de datos para los fines ahí previstos, sin que MORENA hubiera acreditado que tal aviso contuviera un mecanismo de entrega de dinero, dádivas o servicios.
- (45) Afirmó que, aun y cuando MORENA estimara que otorgar los datos personales implicaba ejercer presión en virtud de la generación de una expectativa de un eventual acceso preferente a un programa social, tal afirmación solo se trataba de una conjetura, porque en términos de lo previsto en las Reglas de Operación del Programa Social Tarjeta Regia [que para la responsable le sirvió de referencia para la implementación de programas análogos a los denunciados], podía advertirse que este tipo de programas no prevén una distinción de accesos o entrega, sino que la entrega de los beneficios atienden a una universalidad y periodicidad, mas no a una calidad preferente previamente adquirida por sus destinatarios, como para suponer que aquellas personas que otorgaron sus datos personales pudieran asegurar la obtención de un beneficio sobre aquellas que no los dieron.
- (46) Por otra parte, tal autoridad refirió que MORENA, al comparecer a la audiencia de alegatos, reclamó que el expediente se encontraba indebidamente integrado, porque no se agregaron las copias certificadas de diversos requerimientos y contestaciones de un diverso procedimiento sancionador identificado con la clave PES-870/2021 –con una posible relación con los hechos que se investigan–; lo cual resultaba necesario para que el instituto político pudiera ampliar la línea de investigación, debido a que se involucraba a un ciudadano que supuestamente presencié la entrega de las tarjetas denunciadas en el municipio de Galeana, Nuevo León.
- (47) En relación con lo anterior, el Tribunal local señaló que en el expediente se encontró la certificación elaborada por el jefe de la Unidad del Secretariado del IEEPC, mediante la cual hizo constar la integración de diversos

documentos del expediente identificado con la clave PES-870/2021 y, en ese sentido, concluyó que el hecho de que no obrara en el expediente una copia íntegra de tal procedimiento no podría variar el grado de responsabilidad de los denunciados ni incluir a otras personas, porque se trataba de la misma estrategia de campaña reconocida por el candidato y el PRI.

- (48) Advirtió que la falta de incorporación del escrito de denuncia del PES-870/2021 al sumario del presente asunto, como lo alegó MORENA, no le deparó ningún perjuicio, porque no alegó algún hecho diverso en la controversia que variara la litis en el procedimiento; esto es, controvertir una estrategia de campaña consistente en la entrega de promesas por escrito y la obtención de datos.
- (49) Por tanto, el Tribunal local concluyó que no era necesaria la incorporación física de las copias relativas al PES-870/202, ya que su utilidad sería, en determinado caso, para demostrar los hechos que motivaron la denuncia en el procedimiento especial que estaba resolviendo, los cuales se tenían por ciertos, al estar demostrados en el expediente.
- (50) El Tribunal local también determinó que era inexistente la infracción consistente en el uso de recursos públicos atribuida a Adrián de la Garza, al fungir como presidente municipal de Monterrey, por la distribución de la propaganda denunciada.
- (51) También se determinó la inexistencia de esta infracción, porque al momento en el que se realizó la entrega de la propaganda denunciada, el entonces candidato ya se había separado del cargo de presidente municipal y, por tanto, no contaba con recursos públicos bajo su responsabilidad. Aunado a lo anterior, el secretario del Ayuntamiento de Monterrey informó que la Secretaría de Desarrollo Social de ese órgano no creó ni implementó los programas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía” ni participó en la entrega o en cualquier actividad relacionada con los mismos.
- (52) El órgano responsable argumentó que en relación con lo manifestado por MORENA, respecto a que el municipio de Monterrey cuenta con un programa denominado “tarjeta regia”, implementado durante la gestión del candidato como alcalde de Monterrey, tampoco se actualizó el uso de recursos públicos porque dicho programa es de carácter institucional, público y para el

desarrollo social de la ciudad de Monterrey sobre el cual el candidato no tenía ninguna participación, intervención o injerencia.

- (53) Finalmente, afirmó que se demostró que la propaganda denunciada era de naturaleza impresa, al ser folletos de cartón, pero que no era utilitaria. En ese sentido, concluyó que no le resultaban aplicables las reglas de propaganda de naturaleza textil y, por ende, no podía acreditarse la infracción que se le atribuyó a los sujetos denunciados, relativa a que debió confeccionarse con material biodegradable.
- (54) Con base en lo expuesto, el Tribunal local concluyó que resultaron inexistentes las infracciones denunciadas. Sin embargo, MORENA considera que la resolución impugnada cuenta con diversas inconsistencias formales y de fondo y para cuestionarla promovió el presente medio de impugnación. Los motivos de queja que hace valer están plasmados en el siguiente subapartado.

5.1.2. Motivos de disenso hechos valer en el presente juicio

- (55) El inconforme alega que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y es incongruente. De forma específica, sostiene los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal local emitió la resolución impugnada a partir de un análisis carente de la debida exhaustividad de la propaganda denunciada, ya que no analizó los elementos constitutivos de la infracción.

Sostiene que el artículo 159 de la Ley Electoral local prohíbe la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos en el que se **oferte** o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de **cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**; ya sea por sí o por interpósita persona, pues está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Sin embargo, afirma que el Tribunal local no analizó de forma eficaz los elementos expuestos, porque no necesariamente se tiene que materializar la promesa u oferta para actualizar la infracción. En ese

sentido, sostiene que si bien es cierto el beneficio en la propaganda que se analiza se encuentra condicionado, lo cierto es que sí generó –a través de engaños– una expectativa de acceso preferencial a un programa social en las personas en estado de vulnerabilidad, que a su vez generó un compromiso a cambio del voto. Por ello, el inconforme considera que debió acreditarse la infracción prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral local.

- b)** El inconforme también afirma que la resolución impugnada resulta incongruente, ya que, en un primer momento, el Tribunal local sostuvo que la infracción denunciada resultó inexistente, porque las tarjetas entregadas carecieron de *chips* o códigos a través de los cuales se pudiera evidenciar la existencia de un padrón de beneficiarios y, sobre todo, la identidad del sujeto a quien se le hizo la promesa de entrega de un beneficio futuro. Sin embargo, sostiene que la propia responsable –en la parte final de su resolución– reconoció la existencia de una expectativa real de acceso a obtener un trato preferencial en algún programa de Gobierno, lo cual generó, en su opinión, un compromiso recíproco a cambio del voto entre los ciudadanos que recibieron dicha propaganda y el candidato y los partidos integrantes de la coalición que lo postuló.
- c)** Reclama que el criterio emitido en su momento por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal (SM-JE-5/2019), en el cual se basó el Tribunal local para emitir la resolución impugnada, resulta inaplicable al presente caso, porque los hechos denunciados en ese precedente son diferentes a la materia de la controversia de la que deriva este asunto. MORENA afirma que en el precedente se denunciaba la entrega de tarjetas con *chips* y en este caso lo que se denunció fue la entrega de propaganda electoral con una oferta o promesa de un beneficio con la intención de generar una expectativa dirigida a grupos en situación de vulnerabilidad (personas mayores y mujeres) con la intención de generar coacción al voto de forma indebida.
- d)** De igual manera el inconforme señala que la resolución impugnada también resulta incongruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JE-254/2021, pues afirma que este órgano jurisdiccional, en ese precedente, estableció que la propaganda materia de esta

controversia se encontraba dirigida a las personas en estado de vulnerabilidad y, no obstante ello, el Tribunal local –en la resolución que se impugna– concluyó de forma errónea, que no se demostró que las personas que recibieron la propaganda controvertida pertenecieran realmente a grupos en una situación de vulnerabilidad, pues para la autoridad responsable solo demostró la entrega de la propaganda controvertida a la población en general.

- e) MORENA también reclama que la resolución carece de una debida motivación en la parte en la cual se sostuvo que no se demostró que la entrega de la propaganda hubiera generado una expectativa de acceder de manera preferencial a un programa social a cambio del voto.

Sostiene que la prueba idónea para demostrar esa expectativa consistió en el testimonio de un ciudadano de la tercera edad, de nombre Antonio Ruiz Ramírez, recabado por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, quien reconoció que se encontraba en condiciones de vulnerabilidad por su situación económica y, a su vez, que conservó la tarjeta en caso de que el candidato denunciado resultara ganador para acceder a los beneficios prometidos. Concluye, sin embargo, que la interpretación de los hechos realizada por los magistrados integrantes del Tribunal local, quienes son expertos en leyes con una buena remuneración económica, se encuentra desafortunadamente alejada de la realidad y por ello emitieron una resolución carente de una debida motivación.

- f) Afirma que la resolución impugnada también resultó incongruente, porque en un primer momento se afirmó que no se demostró la existencia de una base de datos a partir de la cual pudiera presumirse la existencia de un padrón de beneficiarios que recibieron la propaganda denunciada y que en párrafos posteriores se concluyó que sí existió una base de datos con la información de los simpatizantes del candidato, para darles a conocer la publicidad de futuros actos de campaña.

Asimismo, sostiene que esta Sala Superior, al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-254/2021, afirmó que en la presente controversia existían indicios de la existencia de la recopilación de datos de quienes serían los posibles beneficiarios de los programas sociales propuestos por el candidato, a partir de la valoración de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y la propia ampliación de la denuncia de origen realizada por el inconforme.

Sin embargo, el Tribunal local, al emitir la resolución, concluyó de forma errónea que existía una base de datos elaborada por los simpatizantes del candidato denunciado, cuyo fin era dar publicidad a futuros actos de campaña, mas no así, que la información estuviera relacionada con un padrón de beneficiarios de los programas sociales prometidos en la propaganda materia de esta controversia. Por estas razones, el inconforme considera que la resolución que se analiza resulta incongruente.

- g)** Reclama una indebida integración del expediente de origen, puesto que no se le corrió traslado con la copia de la denuncia relacionada con un Procedimiento Sancionador identificado con la clave PES-870/2021. Para el inconforme lo anterior es relevante para este caso, porque en ese procedimiento se involucró a un ciudadano de nombre Guadalupe J. Balderas González, quien presuntamente presenció la forma y distribución de la propaganda denunciada en el municipio de Galeana, Nuevo León; sin embargo, refiere que el Tribunal local no se pronunció al respecto.

Asimismo, sostiene que resultaba necesario que se emplazara al procedimiento a las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, porque ellas participaron de manera activa en la entrega de la propaganda denunciada y, en ese sentido, considera que estas personas son sujetos de sanción por la comisión de las infracciones denunciadas.

- (56) A partir de los argumentos expuestos en los incisos anteriores, el inconforme considera que la resolución carece de una debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, y por ello solicita que esta Sala

Superior la revoque y, de ser el caso, vuelva a reponer el procedimiento de origen para restituir los posibles vicios que el actor alega que también existieron durante el desahogo de la etapa de investigación.

5.1.3. Delimitación de la controversia a resolver

- (57) En la presente controversia el inconforme no expone ningún motivo de queja a través del cual cuestione la parte considerativa que sustentó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la presunta violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos y la relativa a que la propaganda denunciada no se realizó con material biodegradable, mismas que el Tribunal local declaró inexistentes.
- (58) Por tanto, tales afirmaciones deberán quedar firmes ante su falta de cuestionamiento y solo serán materia de análisis de esta Sala Superior, las consideraciones a través de las cuales el Tribunal local concluyó que no se acreditó la coacción al voto por la entrega de dádivas prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral local.
- (59) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se analizarán los motivos de queja, en la inteligencia de que su análisis se realizará en un distinto orden al que fueron planteados y, en algunos casos, de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio al inconforme.¹³
- (60) En primer orden se estudiarán los motivos de queja relacionados con la debida integración del procedimiento de origen (vicios procedimentales), puesto que, de asistirle la razón al inconforme en ese sentido, implicaría revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento. En el caso de

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

que ello no suceda, entonces se analizarán las violaciones formales y de fondo que el inconforme le atribuye a la resolución impugnada.

- (61) Como se adelantó, la solución de esta controversia significa e implica, a partir de una nueva reflexión, un cambio de criterio en la línea jurídica prevaleciente, consistente primordialmente en que para tener actualizada la infracción consistente en entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo¹⁴; no es necesario demostrar la existencia de un padrón de beneficiarios, sino que es suficiente la entrega de determinado y cierto material de propaganda que, por su diseño, contenido y características particulares, genere una expectativa real de recibir los beneficios en ella ofertados, lo cual se traduce en una mala práctica de coacción al voto, al incidir en el cuadro de preferencias electorales de la ciudadanía.

5.2. El Tribunal local sí se pronunció sobre el planteamiento realizado por el inconforme en su escrito de alegatos, consistente en la necesidad de darle vista con las constancias del Procedimiento Sancionador con la clave PES-870/2021

- (62) El inconforme se duele de que el Tribunal local, al emitir la resolución, omitió advertir y pronunciarse sobre el planteamiento realizado vía alegatos, consistente en que el procedimiento de origen se integró de forma indebida, porque no se le corrió traslado con las constancias del Procedimiento Sancionador PES-870/2021. En su opinión, este asunto resultaba relevante para la presente controversia, porque involucró a un ciudadano de nombre Guadalupe J. Balderas González, quien presuntamente presencié la forma y distribución de la propaganda denunciada en el municipio de Galeana, Nuevo León.
- (63) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales manifestaciones son **infundadas**, porque de la simple lectura de la resolución se advierte que el Tribunal local sí se pronunció sobre esa temática. De forma específica, señaló que en autos sí obraban diversas constancias de dicho procedimiento en el expediente. Además, sostuvo que el hecho de que no se encontrara la

¹⁴ Prohibiciones que se encuentran establecidas tanto en la legislación del Estado de Nuevo León, en el párrafo cuarto del artículo 159, como el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE de manera prácticamente idéntica.

denuncia inicial de aquel procedimiento no le deparaba perjuicio alguno porque no estableció la forma en la cual alguna constancia de esa controversia en específico podría resultar preponderante para el sentido del fallo.

- (64) Asimismo, el Tribunal local estableció que no resultaba necesaria la incorporación del aludido Procedimiento Sancionador identificado con la clave PES-870/2021, porque en nada abonaría a las pretensiones del inconforme, dado que había sido sobreseído por la autoridad administrativa, derivado del desistimiento de la denunciante.
- (65) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo que afirma el inconforme, el Tribunal local sí se pronunció sobre el planteamiento que se analiza y por ello, no se acredita la falta de exhaustividad que se alega. Además, de igual manera este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que llegó la responsable.
- (66) En efecto, el inconforme, en su escrito de alegatos, señaló que resultaba necesario y relevante analizar las constancias de ese procedimiento porque podía desprenderse información sobre la estrategia de entrega de la propaganda denunciada. De forma específica, sostuvo que se involucró a un ciudadano de nombre Guadalupe J. Balderas González, quien presuntamente presenció la forma y distribución de la propaganda en el municipio de Galeana, Nuevo León.
- (67) Del análisis de las constancias del procedimiento de origen, quedó evidenciado que la autoridad instructora advirtió en la denuncia del aludido procedimiento PES-870/2021, que un ciudadano de nombre Guadalupe Balderas González le hizo llegar al Partido Verde Ecologista de México setenta y cuatro ejemplares de la propaganda denunciada que supuestamente le fueron entregados por un grupo de simpatizantes del PRD, denominado “Antorcha Campesina”, pero que fueron rechazados por los habitantes del municipio de Galeana.
- (68) En ese sentido, la autoridad instructora, en uso de su facultad investigadora, requirió al PRD para que proporcionara cualquier dato que pudiera apoyar a

la localización del ciudadano en cuestión y, sobre todo a dilucidar si efectivamente dicho grupo social se vio involucrado en la entrega de la propaganda denunciada.

- (69) El PRD, al contestar el requerimiento, sostuvo que no tenía ninguna relación con el ciudadano o con la agrupación de referencia, y que la entrega de la propaganda estuvo a cargo y bajo la responsabilidad del PRI. Hecho lo anterior, el IEEPC requirió al PRI sobre la misma información, pero dicho instituto político, de igual manera, negó conocer al ciudadano en cuestión y, por ende, sostuvo que no tenía la información a través de la cual se pudiera dar con su paradero. Asimismo, sostuvo que la agrupación “Antorcha Campesina” no pertenecía a ninguno de sus sectores.
- (70) La autoridad instructora, al analizar como hecho notorio el procedimiento identificado con la clave PES-870/2021, advirtió que se requirió de forma directa a la agrupación para que proporcionara diversa información relacionada con la estrategia de entrega de la propaganda y, en ese sentido, adjuntó copias certificadas de su respuesta al procedimiento de esta controversia. De esa respuesta puede desprenderse que el representante de la agrupación manifestó que no participaron de ninguna forma en los comicios y que no tenían ninguna relación con el candidato y los partidos políticos denunciados.
- (71) Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior y como lo sostuvo el Tribunal local, el hecho de que no existiera la totalidad de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Sancionador identificado con la clave PES-870/2021 en la presente controversia, no le deparó perjuicio alguno al inconforme, sobre todo si se toma en cuenta que la finalidad de MORENA era que se investigara el paradero del referido ciudadano de nombre Guadalupe J. Balderas González, quien presuntamente presenció la forma y distribución de la propaganda en el municipio de Galeana, Nuevo León.
- (72) Sin embargo, debido a que la autoridad administrativa investigó el paradero de dicho ciudadano sin tener éxito, no se adicionaron al procedimiento de origen mayores indicios, a partir de los cuales pudiera comprobarse la forma de entrega de la propaganda denunciada y, sobre todo, si al momento de su

distribución se levantó o no un padrón de beneficiarios. Esta Sala Superior, al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-254/2021, ordenó realizar esa línea de investigación; inclusive, de igual manera la autoridad instructora investigó a la agrupación denominada “Antorcha Campesina”, sin que se pudiera obtener algún indicio para los fines pretendidos por el inconforme.

- (73) En ese sentido, si bien es cierto que esta Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral –conforme a su facultad investigadora– debe requerir las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dicho criterio se ha sostenido de manera armónica y preponderante con el principio dispositivo rector de todo procedimiento sancionador, el cual consiste en que las partes tienen la obligación de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar sus afirmaciones.¹⁵
- (74) Sin embargo, como se precisó, de autos se advierte que la autoridad instructora ejerció sus facultades de investigación para aportar mayores elementos relacionados con la entrega de la propaganda denunciada y la presunta existencia de un padrón de beneficiarios, sin que tuviera éxito en ese sentido y el partido inconforme tampoco ofreció mayores elementos a través de los cuales pudiera demostrarse su existencia.
- (75) Por ello, se estima que no le asiste la razón al actor cuando cuestiona que no se agotó de forma exhaustiva la integración del procedimiento de origen ni tampoco que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre tales planteamientos formulados como parte de sus alegatos. Además, no le depara perjuicio alguno el hecho de que no se hubiera corrido traslado con las constancias del procedimiento sancionador, puesto que, como ya se precisó, su objetivo era evidenciar una línea de investigación –el reparto de la propaganda denunciada en el municipio de Galeana, Nuevo León– que la autoridad administrativa desahogó, sin lograr aportar algún indicio que abonara a lo planteado por MORENA.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 22/2013, consultable en las páginas 62 y 63 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

5.3. Las razones por las cuales el Tribunal local consideró que no era necesario emplazar a Brenda Guadalupe Castillo Rangel y a Marla Azucena Treviño Cantú no son combatidas por el inconforme y, por ende, deben subsistir

- (76) MORENA reclama que la autoridad instructora omitió de forma indebida emplazar al procedimiento de origen a las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, porque ellas participaron de manera activa en la entrega de la propaganda denunciada y, en ese sentido, considera que estas personas son sujetos de sanción por la comisión de las infracciones.
- (77) Con relación a este planteamiento, esta Sala Superior, al analizar las constancias que obran en el expediente, advierte que dicho instituto político, al comparecer por escrito al procedimiento de origen para realizar sus alegatos –escrito presentado ante el IEEPC el once de febrero del año en curso—¹⁶ realizó dicho planteamiento en términos idénticos a lo que expone en este juicio.
- (78) El Tribunal local, al hacer el pronunciamiento en la resolución sobre tales alegatos, expresó que no resultaba necesario realizar el emplazamiento de las ciudadanas Brenda Guadalupe Castillo Rangel y Marla Azucena Treviño Cantú, por las razones siguientes:
- a) La participación de Brenda Guadalupe Castillo Rangel y de Marla Azucena Treviño Cantú se circunscribió únicamente en la repartición de la propaganda denunciada, pero no se acreditó que ellas fueran las autoras, o responsables de su contenido. Su actuación se limitó a cumplir una estrategia electoral reconocida por el propio candidato denunciado y el PRI como propias.
 - b) Con base en lo señalado con antelación, el Tribunal local sostuvo que no era posible que la autoridad instructora les

¹⁶ Consultable en las hojas 1601 a la 1625 del cuaderno accesorio III del expediente.

atribuyera alguna responsabilidad, sobre todo tomando en cuenta que el Estado en ningún caso puede imponer una pena o medida de seguridad si no está prevista en la propia ley y, en ese sentido, la autoridad sostuvo que la infracción prevista en el artículo 159 era atribuible al candidato y a los partidos políticos que lo postularon, dado que fueron quienes realizaron la presunta oferta que en opinión de MORENA resultaba ilegal.

- c) También sostuvo que resultaba innecesario emplazarlas al procedimiento de origen, porque ambas ciudadanas comparecieron y desahogaron los requerimientos que les fueron formulados, además de que aportaron la información que tuvieron a su alcance con relación a la investigación realizada en su momento.

- (79) Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que resultaba ocioso emplazar a las ciudadanas; máxime que concluyó que no se acreditó la infracción (coacción al voto), dado que no se pudo demostrar la existencia de un padrón de beneficiarios construido a partir de la entrega de la propaganda. Por ello concluyó que, a fin de privilegiar la resolución de fondo de la controversia, no resultaba posible ordenar su emplazamiento.
- (80) Como puede advertirse, el Tribunal local expresó diversas razones por las cuales consideró innecesario que se emplazara a las ciudadanas, sin que el inconforme cuestione tales argumentos en el presente medio de impugnación, pues su planteamiento es reiterativo –idéntico al que le planteó a la responsable y desestimado por el Tribunal local–.
- (81) Por tanto, ante su falta de ataque eficaz, lo que procede es que tales afirmaciones sigan surtiendo efectos jurídicos y, por ende, se desestimen los motivos de controversia que se analizan en este apartado.¹⁷

¹⁷ Resulta aplicable la Tesis relevante XXVII/97, consultable en la página 34, de la revista *Justicia Electoral* editada por este Tribunal, suplemento 1, año 1997, cuyo rubro señala **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

5.4. El diseño y el contenido de la propaganda materia de esta controversia sí genera una expectativa real de recibir los beneficios en ella ofertados, lo cual se traduce en una mala práctica de coacción al voto

- (82) El enjuiciante señala que el Tribunal local realizó un análisis indebido de la infracción denunciada. Considera que no es un requisito primordial el que determinada propaganda traiga consigo la materialización de una promesa u oferta a cambio del voto para considerar que es ilegal y, en ese sentido, afirma que la propaganda sí generó, a través de engaños, una expectativa de acceso preferencial a un programa social sobre las personas en estado de vulnerabilidad, a cambio del voto, que debe sancionarse.
- (83) A juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada el motivo de queja expuesto en el párrafo que antecede, porque, efectivamente, por la forma en la cual se confeccionó la propaganda, su diseño y su contenido, sí generó –por sí misma– la expectativa real de recibir el beneficio ofertado sobre las personas a quienes se les entregó, destinatarios que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad.
- (84) Así, este órgano jurisdiccional federal, mediante esta sentencia, considera necesario cambiar el criterio que se ha sostenido en la línea jurisprudencial delineada en relación con la entrega de tarjetas, cuponeras u otros materiales que contienen promesas de entrega de beneficios en especie o en efectivo, bajo la condición de que los candidatos que las proporcionan resulten ganadores, ya que en esa línea jurisprudencial se ha sostenido que para considerarse ilícita la propaganda con esas características, debe demostrarse la creación de un padrón de beneficiarios como estrategia de coacción del voto.
- (85) Sin embargo, a partir de una nueva reflexión y bajo una interpretación funcional y teleológica de las normas legales aplicables, así como del análisis de la propaganda materia de esta controversia, esta Sala Superior advierte la necesidad de cambiar el criterio prevaleciente hasta ahora, a fin de evitar que en procesos electorales futuros se distribuya propaganda como la

analizada en este juicio que genere una coacción indebida al voto a partir de su confección, que genere un fraude a la ley.

- (86) Lo anterior, al pretender eludir, mediante la utilización de una norma legal que autoriza la entrega de propaganda electoral, el cumplimiento de la prohibición que tienen los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona y a través de cualquier sistema, de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo; prohibiciones que se encuentran establecidas tanto la legislación del Estado de Nuevo León, en el párrafo cuarto del artículo 159, como el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE de manera prácticamente idéntica.
- (87) En esa línea, es necesario señalar que un órgano jurisdiccional de cierre — como lo es este Tribunal Electoral— si bien es cierto por razones de predictibilidad y certeza está vinculado en general a sus precedentes directamente aplicables, también lo es que, en ciertos casos, puede válidamente cambiar de criterio siempre y cuando lo haga bajo el requerimiento de una justificación especial o reforzada.
- (88) Al efecto, es necesario cumplir con una doble carga argumentativa en los casos en que no resulta razonable seguir una línea jurídica de precedentes: por un lado, una *carga de transparencia* en el sentido de que es preciso referir y explicar los precedentes anteriores respecto de los cuales se hace el cambio y, por otro, una *carga argumentativa* en sentido estricto, a fin de demostrar con claridad la solidez y las ventajas del nuevo criterio que se adopta.¹⁸ Como se verá, el nuevo criterio se orienta por la necesidad, en último análisis, de contar con elecciones libres, auténticas e íntegras, de conformidad con los principios constitucionales aplicables, así como en la necesidad de evitar fraudes a la ley.

5.4.1. Marco legal aplicable a la presente controversia

¹⁸ López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 2ª. ed. Legis, Bogotá, 2006, p. 85.

- (89) Los artículos 6 y 41 de la Constitución general reconocen el derecho de las personas a realizar propaganda política o electoral. En sintonía con tales preceptos de la Ley Fundamental, los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Se reconoce, también, el mismo derecho que comprende la libertad de difundir información e ideas oralmente, por escrito, **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- (90) Esto es, la propaganda política o electoral es un acto a partir del cual se ejerce el derecho de libertad de expresión en el ámbito político o electoral y, por ende, los ciudadanos tienen derecho a expresar, a defender y a promocionar su preferencia política o electoral a través de propaganda de diversas especies. Desde luego, en el entendido de que, en general como cualquier derecho fundamental, **no debe entenderse de naturaleza ilimitada**, sino sujeta a los lineamientos generales establecidos en la propia Constitución general y desarrollados en la ley.
- (91) Al respecto, conviene precisar que el artículo 159 de la Ley Electoral local afirma que por *propaganda electoral* debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.
- (92) Finalmente, ese mismo precepto legal en su párrafo cuarto establece de manera categórica que **la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda** política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, **en el que se oferte** o entregue **algún beneficio** directo, indirecto, **mediato** o inmediato, en especie o **efectivo**, **a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien** o servicio, ya sea por sí o **por interpósita persona**, **está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la

materia y la legislación estatal, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

- (93) En ese sentido, importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en la cual analizó el contenido del párrafo 5, del numeral 209 de la LEGIPE, cuyo contenido es prácticamente idéntico al señalado en el párrafo anterior de la Ley Electoral local, validó esa disposición bajo el argumento relativo a que esa norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

5.4.2. Línea jurisprudencial de esta Sala Superior

- (94) Esta Sala Superior, partiendo de la base de que el derecho a la **libertad de expresión debe maximizarse en el proceso, pero no es absoluto**, sino que debe respetar otros principios constitucionales y derechos fundamentales como el de libertad del sufragio, ha avanzado en la interpretación de dicha regulación y ha establecido que el acto de repartir propaganda política electoral impresa en formato de tarjetas de propaganda no está necesariamente prohibido, **a menos que genere, por sí mismo, la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal.**¹⁹
- (95) Se ha sostenido que ello es válido, en la medida en la que no se demuestre que la propaganda se oferte con un beneficio incorporado, o dicho de otra forma, se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo en situación de vulnerabilidad, pues esa situación, evidentemente, sí genera la presunción de presión al electorado y, por ende, podría llegar a implicar su ilegalidad. Inclusive, este Tribunal ha explicado que, por sí sola,

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el **SUP-JRC-394/2017** (tarjetas salario rosa en el Estado de México) ... *no existe prohibición alguna de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, aunque en esta se contemple un espacio para asentar datos, por lo que, mientras no se demuestre que esta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado contemplada por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México...*
Y el diverso SUP-RAP-623/2017 (reglamento de fiscalización).

la existencia de recuadros en blanco en la tarjeta para asentar datos como nombre y firma no genera que la propaganda sea ilegal.

- (96) Sin embargo, **se genera una situación distinta, en la que se presume la ilegalidad de la propaganda, si se demuestra que su entrega se realiza con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios** y, también, si por la forma de entrega y distribución de la propaganda se **busca obtener una influencia indebida en un electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares**²⁰.
- (97) Esto es, que la propaganda oferte beneficios concretos con la intención de generar una movilización, coacción del voto, o bien, para el condicionamiento de obtener un beneficio de algún programa social con el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atenten en contra de los principios y valores del Estado constitucional democrático.²¹
- (98) En efecto, esta Sala Superior ha interpretado la prohibición normativa al conocer de diversos medios de impugnación derivados de denuncias de coacción del voto en los que se han señalado conductas que contienen elementos en común. Como resultado, esta Sala Superior ha construido una doctrina judicial en esa línea.
- (99) La conducta infractora, en todos esos casos, se correspondía con la implementación de mecanismos para la entrega de tarjetas, cuponeras u otros materiales que contienen promesas de entrega de beneficios en especie o en efectivo, bajo la condición de resultar ganadores los candidatos que las proporcionan. De entre los precedentes que constituyen la línea jurisprudencial, se encuentran los siguientes:
- **SUP-JRC-594/2015** (Colima; Jorge Luis Preciado: entrega de tarjetas).

²⁰ El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

²¹ Criterio sostenido al resolver el **SUP-JE-20/2018**.

Se denunció la entrega casa por casa de tarjetas de papel, con la publicidad del candidato para comprometer el voto de los electores. Las tarjetas contenían las siguientes leyendas: a) en el anverso “Vengan esos” y la imagen de una mano abierta que contiene un círculo con el número 5; “¡Alégrate, ya se van!”, así como la fotografía y el nombre de “Jorge Luis, mi gobernador”; “En Colima #ClaroQuePodemos”, junto al emblema del PAN y en el reverso: “No. LA PRESENTE ACREDITA A, COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA, FIRMA”. El Tribunal local declaró existente la infracción de coacción del voto. Esta Sala Superior revocó la resolución, al considerar que del material probatorio no se acreditó que en la entrega de las tarjetas se ofreciera algún bien o servicio a cambio del voto a favor del partido actor y su candidato. Se consideró que la entrega de tarjetas solo demostró la existencia de una red partidista para captar adeptos, porque antes de la entrega de la tarjeta, se les preguntaba a los ciudadanos si estarían dispuestos a votar por el candidato para posteriormente tomarles sus datos y entregarles las tarjetas correspondientes. La propaganda analizada fue la siguiente:



- **SUP-JRC-394/2017** (Estado de México, tarjeta “Salario rosa”).

Se presentó una queja ante el INE por coacción del voto, derivado de la entrega de tarjetas con promesa de beneficios futuros, así como folletos con propuestas en los eventos de un candidato. En la parte

posterior de las tarjetas era posible asentar nombre y firma. El INE remitió al OPLE, quien sustanció un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción, ya que no hubo entrega de beneficio alguno de manera inmediata o mediata. Además, no se acreditó la presión o violencia, y no se advertía la posibilidad de integrar un padrón de futuros beneficiarios. Esta Sala Superior confirmó la decisión. La propaganda analizada fue la siguiente:



Soy Alfredo Del Mazo

- Esposo y orgulloso padre de 4 hijos.
- Desde hace muchos años, he trabajado fuerte y con todo en el servicio público a nivel municipal, estatal y federal ocupando diversos cargos.
- Fundador del Instituto Mexiquense del Emprendedor.
- Secretario de Turismo Estatal.
- Presidente Municipal de Huixtliucan.
- Director General de Banobras.
- Diputado Federal.
- Mi compromiso siempre ha sido dar resultados y beneficios concretos.
- Tengo la decisión, la capacidad y la experiencia para hacer que las cosas sucedan.

Este 4 de junio vota fuerte y con todo.

MIS 10 PROPUESTAS PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- 1 Haré al Estado de México el Estado más SEGURO del país.**
 - Cámaras y botones de pánico en el transporte.
 - Policías de proximidad, confiables y cercanos.
 - Duplicar cámaras de videovigilancia.
 - 1 millón de luminarias, más parques y espacios públicos cerca de casa.
- 2 El Estado Rosa: un Estado para las MUJERES.**
 - Salario Rosa para las amas de casa.
 - Transporte Rosa.
 - Universidad Rosa: para apoyar a las mamás que quieren estudiar.
 - Programa de empleo para mujeres de 50 años y más.
- 3 TRANSPORTE público más rápido, seguro y barato.**
 - Nuevas rutas de Mexibús:
 - De Chalco a La Paz.
 - De Naucalipan a Texcoco.
 - En el Valle de Toluca.
 - Tarjeta Única de Pago para sistemas Suburbano, Mexibús y Mexicable.
- 4 EMPLEO cerca de tu casa.**
 - Empresas cerca de las familias y trabajo desde casa.
 - Vinculación de universidades con empresas.
 - Apoyo a emprendedores con más capacitación y más financiamiento.
- 5 SALUD. Un servicio médico de calidad.**
 - Un trato más humano en los centros de salud.
 - Más médicos y enfermeras.
 - Abasto de medicamentos.
- 6 EDUCACION. Que nadie se quede sin estudiar por falta de recursos.**
 - Duplicar becas.
 - Becas para el transporte público.
 - 1 millón de desayunos escolares diarios.
- 7 APOYOS SOCIALES. Defender y ampliar los programas sociales.**
 - Cobertura total en Pensión para Adultos Mayores.
 - Duplicar canastas alimentarias y comedores comunitarios.
- 8 MEDIO AMBIENTE. Ordenar el manejo de los recursos naturales.**
 - Sanear 75 traderos clandestinos.
 - Rescate de ríos y cuencas.
 - Reforestación de bosques.
- 9 CAMPO. Modernización para un campo más productivo.**
 - Subsidios al campo.
 - Impulso a la exportación de nuestros productos líderes.
 - Modernizar y tecnificar procesos.
- 10 BUEN GOBIERNO. Transparencia, combate a la corrupción y cero impunidad.**
 - Transparencia presupuestaria. Saber en qué se gasta cada peso.
 - Inhabilitar de por vida y penas de cárcel más severas a corruptos.
 - Gobierno sin privilegios, eficiente, austero y moderno.

Lentes, zapatos escolares y laptops

Apoyo adicional para adulto mayor

Apoyos para la salud

Salario Rosa para amas de casa

**CON TU VOTO
PODREMOS
MATERIALIZAR ESTAS
PROPUESTAS PARA
LOS MEXIQUENSES.**

Nombre completo:

Teléfono:

Firma

SALARIO ROSA

Por fin se reconocerá con un apoyo económico el trabajo que diariamente realizan en sus hogares las amas de casa.

¡Gracias a las mamás mexiquenses por todo lo que hacen por nuestras familias!

SEGURIDAD EN CASA Y EN LA CALLE

- Cámaras de videovigilancia en el transporte público.
- 10 mil nuevas cámaras de seguridad en las calles y 2 nuevos centros de videovigilancia; uno en Naucalpan y otro en la zona oriente.
- Un millón de luminarias para calles más seguras.

TRANSPORTE RÁPIDO, SEGURO Y BARATO

<p>3 nuevas líneas de Mexibús:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oriente: Chalco-La Paz. • Naucalpan-Texcoco. • Valle de Toluca. 	<p>2 nuevas rutas de Mexicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naucalpan. • Ecatepec-Tlalneperitla.
--	---

FUERTE Y CON TODO

DEL MAZO

GOBERNADOR

CONSEJO COORDINADOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

AlfredoDelMazo
 AlfredoDelMazoMX

Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.

Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que **no quieres cambiar** son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.

Por eso quiero proponerte algo: **vamos a mejorar lo bueno que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.**

Vamos por un Estado de México donde la gente sea la que mande.

Fuerte y con todo, para que las cosas sucedan.

Alfredo Del Mazo

DEL MAZO
FUERTE Y CON TODO

SALARIO ROSA

Por fin se reconocerá con un apoyo económico el trabajo que diariamente realizan en sus hogares las amas de casa.

¡Gracias a las mamás mexiquenses por todo lo que hacen por nuestras familias!

SEGURIDAD EN CASA Y EN LA CALLE

- Cámaras de videovigilancia en el transporte público.
- 10 mil nuevas cámaras de seguridad en las calles y 2 nuevos centros de videovigilancia; uno en Naucalpan y otro en la zona oriente.
- Un millón de luminarias para calles más seguras.

TRANSPORTE RÁPIDO, SEGURO Y BARATO

<p>3 nuevas líneas de Mexibús:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oriente: Chalco-La Paz. • Naucalpan-Texcoco. • Valle de Toluca. 	<p>2 nuevas rutas de Mexicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naucalpan. • Ecatepec-Tlalneperitla.
--	---

FUERTE Y CON TODO

DEL MAZO

GOBERNADOR

CONSEJO COORDINADOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

AlfredoDelMazo
 AlfredoDelMazoMX

Soy Alfredo Del Mazo

- Esposo y orgulloso padre de 4 hijos.
- Desde hace muchos años, he trabajado fuerte y con todo en el servicio público a nivel municipal, estatal y federal ocupando diversos cargos:
- Fundador del Instituto Mexiquense del Emprendedor.
- Secretario de Turismo Estatal.
- Presidente Municipal de Huixquilucan.
- Director General de Banobras.
- Diputado Federal.
- Mi compromiso siempre ha sido dar resultados y beneficios concretos.
- Tengo la decisión, la capacidad y la experiencia para hacer que las cosas sucedan.

Este 4 de junio vota fuerte y con todo.

Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.

Sé que quieres un cambio pero estoy seguro que lo que **no quieres cambiar** son apoyos como:

- **Canastas alimentarias**
- **Becas**
- **Apoyos económicos**
- **Proyectos productivos**
- **Lentes, zapatos escolares y lap tops**
- **Luminarias**
- **Apoyo adicional para adulto mayor**
- **Apoyos para la salud**

Y el nuevo apoyo:

- **Salario Rosa para amas de casa**

Vamos a mejorar lo bueno que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.

Vamos por un Estado de México donde la gente sea la que mande. Fuerte y con todo para que las cosas sucedan.

¿TE INTERESAN NUESTRAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA?

Numera las propuestas del 1 al 8, quedando como número 1 la que más te interesa y como número 8 la que menos te interesa.

Canastas alimentarias
 Becas
 Apoyos económicos
 Proyectos productivos

- **SUP-RAP-623/2017** (Reforma al Reglamento de Fiscalización).

Dos partidos políticos promovieron una apelación en contra de la inclusión en el Reglamento de Fiscalización de la prohibición expresa de distribuir **tarjetas, volantes, dípticos, trípticos, plásticos** u otro material en el que se oferte o entregue algún beneficio inmediato o mediato, al prever que sería considerado como un gasto sin objeto partidista. Asimismo, prohibió solicitar datos personales a cambio de tales beneficios. Esta Sala Superior modificó el precepto impugnado al considerar que el INE excedió su facultad reglamentaria al incluir la referencia expresa a tarjetas, volantes, dípticos, trípticos y plásticos, así como lo relativo a solicitar datos personales, ya que tal prohibición le corresponde al legislador. Se modificó el artículo impugnado para que la prohibición quedara en los mismos términos previstos en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE, y únicamente se dejó la previsión de que los gastos en tal propaganda electoral tendrían que sumarse a los gastos de campaña.

- **SUP-RAP-202/2017** (Coahuila. Tarjetas “Mi monedero rosa”, “Mi monedero” y “Mi tarjeta de inscripción”). Se denunció ante el INE la entrega de tres tipos de tarjetas, imitaciones de las reales que se otorgarían de ganar el candidato; así como el registro de las personas que las recibían. **En este caso, la infracción que se analizó fue en materia de fiscalización, es decir, por el presunto uso indebido del financiamiento a los partidos**²². El Consejo General del INE consideró que se actualizó la infracción, ya que la entrega de las tarjetas se dirigió a destinar –en la percepción de la ciudadanía– un beneficio en un futuro inmediato. Por mayoría, esta Sala Superior revocó la determinación, al considerar que la propaganda denunciada sí cumplió con los fines del financiamiento público para gastos de campaña pues se trató de propaganda electoral que pretendió difundir una propuesta de campaña. En cuanto a la infracción de coacción del voto, estableció que es ajena a la fiscalización y, en este caso,

²² Infracción cuyo sustento legal es el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos: “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...** n) **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**”

correspondía al Tribunal local determinar su existencia, por tratarse de una elección local.

- **SUP-JRC-388/2017** (Coahuila. Tarjetas “Mi monedero rosa”, “Mi monedero” y “Mi tarjeta de inscripción”). Se denunció ante el OPLE la entrega de tarjetas. El Tribunal Electoral local declaró existente la infracción de coacción del voto, ya que consideró que, a través de las tarjetas, se ofertaban beneficios mediatos. La Sala Superior revocó la resolución considerando que la sola entrega de tarjetas no actualiza la infracción, inclusive si contienen espacios para asentar datos personales, pues solo son promesas de campaña. Precisó que, contrario a lo que alegó el Tribunal Electoral local, estaba acreditada la elaboración de 600,000 tarjetas, pero no su entrega. Asimismo, se tuvo en cuenta que, si bien, se acreditó que las tarjetas estaban dirigidas a personas de bajos recursos por las leyendas que contenían, no se acreditó su entrega a tales sectores; aceptó que se acreditó que se llevaría un registro de las personas a quienes se les había entregado y existió la aceptación genérica de su distribución en módulos en algunos eventos de campaña y como volanteo, pero sostuvo que, contrario a lo que afirmó el órgano jurisdiccional local, no se acreditó una reunión de empadronamiento, pues solo se exhibió un video, prueba técnica imperfecta. Finalmente, la Sala Superior dio vista al INE por la posible integración de un padrón relacionado con la entrega de su propaganda electoral, ya que consideró que el único padrón que pueden integrar los partidos es el de militantes. La propaganda de referencia es la siguiente:

Miguel 000378
RIQUELME GOBERNADOR

Mi Monedero ROSA

NOMBRE:	DOMICILIO:
APELLIDO:	CALLE:
CUMPLEAÑOS:	SEXO:
TELÉFONO:	COLONIA:
TELÉFONO CASA:	LOCALIDAD:
CELULAR:	LUGAR DE REGISTRO:
	FECHA:
	BRIGADA:

Apoyo económico mensual a mujeres de escasos recursos.

<ul style="list-style-type: none"> ■ Transporte personas con discapacidad ■ Curso de capacitación para la vida ■ Becas para niñas y adolescentes que estudian ■ Silla de ruedas ■ Aparatos auditivos ■ Prótesis dentales ■ Lentes a bajo costo ■ Pañales para bebé ■ Pañales para adulto ■ Muletas ■ Bastones ■ Servicios funerarios a bajo costo ■ Terapias de rehabilitación física 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Atención integral para adultos mayores ■ Terapias psicológicas y de trabajo social ■ Alimentación para adultos mayores ■ Créditos para mujeres emprendedoras ■ Atención médica ■ Zapatos escolares ■ Uniformes escolares ■ Útiles escolares ■ Banco de materiales ■ Despensa ■ Cursos de autoempleo ■ Créditos para jóvenes emprendedoras
--	--

Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad a los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en: www.pricoaahuila.org

Vota
4 de junio



Miguel 000379
RIQUELME GOBERNADOR

Mi Monedero

NOMBRE:	DOMICILIO:
APELLIDO:	CALLE:
CUMPLEAÑOS:	SEXO:
TELÉFONO:	COLONIA:
TELÉFONO CASA:	LOCALIDAD:
CELULAR:	LUGAR DE REGISTRO:
	FECHA:
	BRIGADA:



Más de 300 mil familias coahuilenses recibirán un apoyo económico mensual para solventar carencias sociales.

Podrás usarla en comercios para obtener productos o servicios; además, tendrás descuentos en establecimientos como farmacias, cines, restaurantes, laboratorios clínicos y papelerías, entre otros.

Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad a los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en: www.pricoaahuila.org

Vota
4 de junio





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-275/2022

Miguel ⁰⁰⁰³⁸⁰
RIQUELME
GOBERNADOR

Mi tarjeta de Inscripción

NOMBRE: <input type="text"/>		DOMICILIO: <input type="text"/>	
APELLIDO: <input type="text"/>	SEÑO: <input type="text"/>	CALLE: <input type="text"/>	NÚMERO: <input type="text"/>
CLAVEPOSTAL: <input type="text"/>	SEXO: <input type="text"/>	COLONIA: <input type="text"/>	MUNICIPIO: <input type="text"/>
EMAIL: <input type="text"/>		LOCALIDAD: <input type="text"/>	ESTADO: <input type="text"/>
TELÉFONO CASA: <input type="text"/>		LUGAR DE REGISTRO: <input type="text"/>	CFE: <input type="text"/>
CELULAR: <input type="text"/>		FECHA: <input type="text"/>	BRIGADA: <input type="text"/>

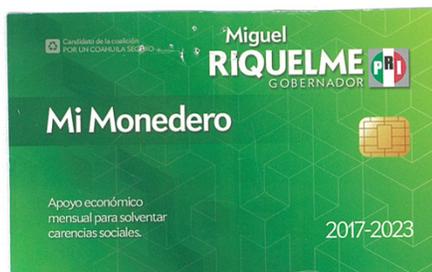
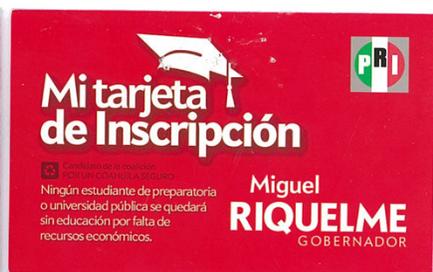
**Los jóvenes deben seguir en las escuelas,
por eso eliminaremos las cuotas de inscripción
para que cumplan sus sueños y aspiraciones.**

La educación ofrecida por el estado a nivel medio y superior debe ser gratuita.

Ningún estudiante de las preparatorias y universidades públicas estatales pagará cuotas de inscripción.

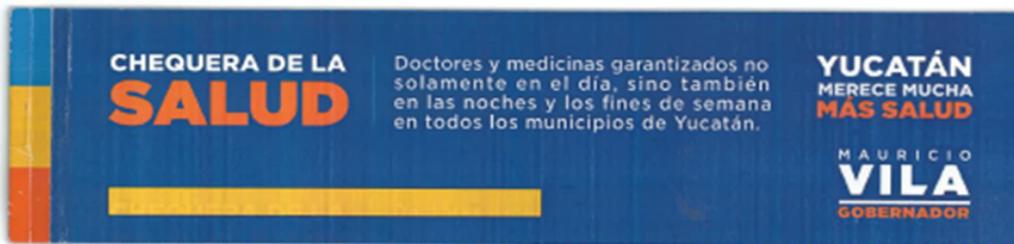
Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad a los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrá consultar en: www.pri.coahuila.org

Vota **4 de junio**



- **SUP-JE-20/2018** (Yucatán, “Chequera de la salud”)

Se denunció ante el OPLE la coacción al electorado por la entrega de propaganda electoral relativa al posible programa “Chequera de la salud” de la que se advertían espacios en blanco para recabar datos personales y, de entre otras cosas, se incluía la siguiente leyenda: “El presente constituye una promesa de campaña en forma de propaganda electoral, dirigida a la ciudadanía en general”. El Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de la infracción, ya que no se advertía la entrega de beneficios inmediatos. Por unanimidad, esta Sala Superior revocó y ordenó la reposición del procedimiento, para que el OPLE realizara una investigación exhaustiva en la que determinara si existía o no un registro o padrón de posibles beneficiarios y si por la forma de entrega y distribución de la propaganda, se buscaba obtener una influencia indebida en el electorado en situación de posible vulnerabilidad, fomentando redes clientelares. La propaganda analizada fue la siguiente:



CHEQUERA DE LA SALUD

NOMBRES: APELLIDOS:

FECHA DE NACIMIENTO: MUNICIPIO:

EDAD: DOMICILIO: TELÉFONO:



Consultas médicas cuando lo requieras: en la semana, los fines de semana, los días festivos y también en la noche



Acceso a medicinas en tu centro de salud.



Que nadie se quede sin atención por estar lejos de un centro de atención de salud.



Ya lo hicimos en Mérida y ahora se hará en todo Yucatán.



Consulta especializada desde el embarazo.

CHEQUERA DE LA SALUD
CHEQUEO GENERAL Y ENTREGA DE NUEVA CHEQUERA
TÚ MERECES MUCHA MÁS SALUD

Al terminar tus cupones tienes garantizado un control médico para recibir tu nueva chequera.



- **SUP-REP-638/2018** (Tarjetas “Avanzar contigo”)

Se denunció ante el INE la coacción del voto por el reparto de propaganda electoral con formato de encuesta de posibles necesidades de la ciudadanía y con un apartado para llenado con datos personales que quedaban en poder del encuestador, así como un formato de tarjeta de papel desprendible. Se incluyó un compromiso de que, en caso de ganar, se apoyarían las propuestas que surjan de la encuesta. La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción al considerar que las tarjetas no constituyeron un beneficio directo o indirecto y no se acreditó que la entrega fuera un empadronamiento de posibles beneficiarios. Por unanimidad, esta Sala Superior revocó la determinación para que la responsable recabara más información y determinara si el reparto de tarjetas implicó un empadronamiento para un mecanismo clientelar. Sostuvo que la propaganda electoral en forma de tarjetas no está prohibida, **lo que está prohibido es utilizarlo de manera clientelar y condicionar el voto.** La propaganda en cuestión fue la siguiente:





TE ESCUCHAMOS

Si tienes alguna propuesta que contribuya a cambiar y mejorar tu vida, escríbenos al correo electrónico: yomero@meade18.com o lláma al 01-800-YOMERO1 (9663761)

@JoseAmeadeK

JOSÉ ANTONIO MEADE
PRESIDENTE

CANDIDATO DE LA COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO" PRI • PVEM • NUEVA ALIANZA

FF21 DATOS DEL ENCUESTADO

Nombres(s)		Año de Nacimiento		Sexo	M	F	Código Postal
Apellido Paterno							
Apellido Materno							
Correo Electrónico							
Teléfono/Celular							
Calle							
Número							
Colonia							
Municipio							XX21
Comentarios							

CUESTIONARIO

MARCA 3 NECESIDADES PERSONALES
(en las secciones 1 a 7 aparecen 38 opciones, escoge sólo 3 opciones)

1. MUJERES

- a) Salarios para amas de casa.
- b) Guarderías para tus hijos.
- c) Seguridad social para las mujeres y sus hijos.
- d) Créditos a la palabra para negocio propio.
- e) Examen médico para detección de cáncer de mama y cervicouterino y tratamiento gratuito.
- f) Capacitación para el autoempleo, cursos de: estilista, repostería, corte y confección, plomería, electricidad, otros.
- g) Capacitación para el empleo.
- h) Certificación de oficios y de estudios.

5. JÓVENES

- a) Becas para: primaria, secundaria, preparatoria, oficios, técnico superior, universidad, extranjero.
- b) Becas para el pago de titulación.
- c) Apoyo para el transporte público.
- d) Intervenciones médicas: dental, lentes.
- e) Uniformes escolares.
- f) Acceso a internet y útiles escolares.
- g) Estudiar y trabajar (sistema dual).
- h) Aprender inglés.

2. PADRES DE FAMILIA / ECONOMÍA FAMILIAR

- a) Capacitación para el empleo.
- b) Créditos para negocios.
- c) Alimentación: comedores para tu familia, alimentos a precios bajos.
- d) Apoyo para transporte público.
- e) Examen médico para la detección de cáncer de próstata y tratamiento gratuito.
- f) Certificación de oficios y de estudios.

3. VIVIENDA

- a) Crédito y apoyo para la compra de vivienda.
- b) Mejoramiento de vivienda: piso, muro y techo firme, cuarto extra, tinacos o cisternas.

4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

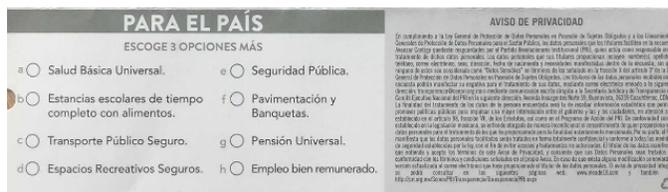
- a) Accesibilidad en el transporte público.
- b) Intervenciones médicas: dental, lentes.
- c) Apoyos funcionales: aparatos auditivos, bastón, andadera, silla de ruedas, prótesis.
- d) Capacitación para el empleo.

6. ADULTOS MAYORES

- a) Apoyo económico y protección social para adultos mayores.
- b) Tratamiento y medicinas gratuitas para: diabetes, hipertensión, osteoporosis.
- c) Operación gratuita de cataratas.
- d) Capacitación para el trabajo o autoempleo.
- e) Trámite gratuito para realizar tu testamento.
- f) Apoyos funcionales: lentes, aparatos auditivos, bastón, andadera, silla de ruedas.

7. SECTOR AGROPECUARIO

- a) Créditos, capacitación y apoyos para proyectos productivos, semilla mejorada, compra de ganado, maquinaria, equipo e infraestructura.
- b) Asesoría integral para la producción y comercialización de los productos del campo y seguros.
- c) Apoyo para fertilizantes y biofertilizantes.
- d) Apoyo para combustible a agricultores, ganaderos y pescadores.



(100) De acuerdo con los precedentes antes expuestos, se desprende que esta Sala Superior ha sostenido que si las promesas de campaña en determinado sentido se encuentran impresas en un cartón con un formato de tarjeta o cualquier otro elemento que le ofrezca un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la candidatura llegase a resultar electa, no está prohibido, porque tales promesas pueden encontrarse, por igual, en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, y en los folletos, por citar solo algunos. Estos ofrecimientos constituyen promesas de campaña y persiguen la finalidad que tienen las campañas electorales.

(101) No obstante, es importante indicar que una diferencia específica que se desprende de algunos de los propios precedentes consiste cuando el material denunciado **se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto, ya que en esos casos la conducta se encuentra legalmente prohibida²³, como se demuestra a continuación.**

5.4.3. Las malas prácticas durante el desarrollo de los procesos electorales

(102) La legitimidad de las elecciones y la confianza en sus resultados son dos columnas esenciales del Estado constitucional democrático de Derecho. En

²³ Véase el SUP-REP-638/2018 que se acaba de invocar (Caso Tarjetas “Avanzar contigo”).

las últimas décadas se ha impulsado la noción de integridad electoral como un factor esencial de los procesos electorales.²⁴

- (103) Como se destaca en el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad (septiembre, 2012) “para que las elecciones sean democráticas, fomenten el desarrollo y promuevan la seguridad, deben celebrarse con integridad”. En este sentido, las “elecciones con integridad” son aquellas elecciones “basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral”.
- (104) La Integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro, a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de fraude y malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.
- (105) En tanto metodología de análisis que integra normas, valores y principios reconocidos en la Constitución, las convenciones e instrumentos internacionales y las leyes nacionales, la integridad electoral aporta herramientas útiles a los operadores jurídicos para analizar de mejor manera las complejas circunstancias en las que se realizan los procesos electorales en la actualidad.

²⁴ Pippa Norris es una de las promotoras del uso de integridad electoral como concepto normativo y, a su vez, como herramienta de análisis empírico. De acuerdo con Norris, quienes han desempeñado un papel fundamental en el proceso de socialización, internalización y promoción de estas normas y, por tanto, del concepto normativo de integridad electoral son los órganos oficiales de la comunidad internacional, como IDEA Internacional, Freedom House, el Carter Center, IFES, de la mano de otras organizaciones como Amnistía Internacional, el Índice sobre Censura, Human Rights Watch y Reporteros sin Fronteras. Norris, P. (2014). “Why Electoral Integrity Matters”. Cambridge University Press, Cambridge.

- (106) Uno de los aspectos más relevantes que aporta la perspectiva basada en la noción de integridad electoral es la identificación de malas prácticas, a fin de adoptar medidas para su prevención, corrección y sanción, en su caso, en la medida en que constituyan infracciones a la normativa electoral y a los principios básicos de la materia.
- (107) Es decir, esta perspectiva busca identificar y erradicar las malas prácticas que propician la opacidad o dificultan el control administrativo, judicial o social de los actos de los actores político-electorales. Con ello se busca, de entre otras cosas, desalentar las infracciones, los actos de corrupción, el uso indebido de los recursos públicos en las contiendas electorales, y el fraude a la legislación en cualquiera de sus ramas.
- (108) A su vez, bajo una visión de integridad electoral, todos los ámbitos y etapas del proceso electoral son relevantes para evaluar cualitativamente la integridad del ciclo electoral y, en ese sentido, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales –como órganos garantes de la integridad en todo el proceso– deben ser sumamente cuidadosas en el análisis de los casos a fin de lograr este objetivo.
- (109) Una forma de evaluar la integridad de un ciclo electoral es en sentido negativo, esto es, existe integridad electoral si al observar la conducta de los participantes, no se lesionan las normas, si no se manipulan elementos del proceso electoral en contra de lo legal o constitucionalmente establecido y, en última instancia, si no se contradice, más allá de las normas, a los valores democráticos que deben sustentarlas.
- (110) En este contexto, debe concluirse que las malas prácticas demeritan la integridad de una elección y constituyen actos de fraude o de manipulación, ya sea de las normas electorales, de las instituciones, o bien de la libre elección del votante.²⁵ Es decir, las malas prácticas implican necesariamente una actitud intencionada que produce desconfianza y reduce la legitimidad de las elecciones y de su resultado y vigilar que estas no se cometan o bien que se sancionen es una responsabilidad permanente de las autoridades

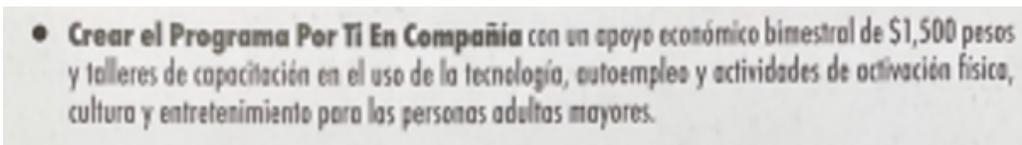
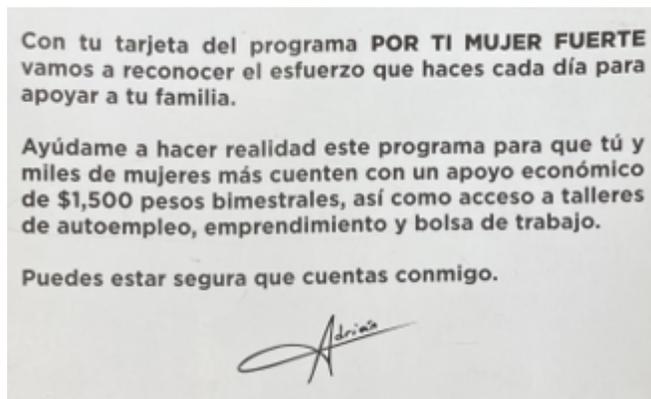
²⁵ El marco teórico de integridad electoral y malas prácticas está basado en el elaborado por Birch, S. (2013). “Electoral Malpractice”, Oxford University Press.

electorales encargadas de garantizar la integridad del proceso y del resultado electoral.

5.4.4. Análisis de la propaganda denunciada a partir de la integridad electoral y de la prohibición legal prevista en el artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local

(111) La propaganda denunciada tiene las siguientes características:

a) Contiene la promesa o compromiso personal del entonces candidato de entregar un beneficio bimestral en efectivo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m. n.), a través de las tarjetas y/o programas denominados “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”, en caso de resultar ganador el candidato que se publicita.



b) La entrega de la propaganda está dirigida a mujeres y personas adultas mayores del estado de Nuevo León.



ADRÁN GOBERNADOR **NUEVO LEÓN EN ORDEN** **MILIER FUERTE**

Con tu tarjeta del programa **POR TI MUJER FUERTE** vamos a reconocer el esfuerzo que haces cada día para apoyar a tu familia.

Ayúdame a hacer realidad este programa para que tú y miles de mujeres más cuenten con un apoyo económico de \$1,500 pesos bimestrales, así como acceso a talleres de autoempleo, emprendimiento y bolsa de trabajo.

Puedes estar segura que cuentas conmigo.

Adrián

ADRÁN GOBERNADOR **NUEVO LEÓN EN ORDEN** **POR TI EN COMPAÑÍA**

- **Crear el Programa Por Ti En Compañía** con un apoyo económico bimestral de \$1,500 pesos y talleres de capacitación en el uso de la tecnología, autoempleo y actividades de activación física, cultura y entretenimiento para las personas adultas mayores.
- **Fomentar la especialización de profesionales en geriatría y gerontología** para el cuidado de la salud y la calidad de vida de las personas adultas mayores.
- **Brindar oportunidades de acceso a la educación y capacitación de las personas adultas mayores** fortaleciendo la oferta de programas educativos y laborales.
- **Promover descuentos para las personas adultas mayores** en el pago de trámites estatales y transporte público.
- **Censo de personas adultas mayores en situación de abandono** para vincular la atención del gobierno y organizaciones de la sociedad civil a su atención.
- **Actividades de esparcimiento** para las personas adultas mayores en el corredor Paseo Santa Lucía-Fundidora.

Adrián

c) En la propaganda se advierten espacios destinados al registro de datos personales de las personas electoras.

NOMBRE: _____

DIRECCIÓN: Calle: _____ No. _____ COLONIA: _____

MUNICIPIO: _____ CÓDIGO POSTAL: _____

TELÉFONO: _____

OBSERVACIONES: _____

NOMBRE: [REDACTED]
 DIRECCIÓN: CALLE: [REDACTED] No. [REDACTED] COLONIA: [REDACTED]
 MUNICIPIO: [REDACTED] CÓDIGO POSTAL: [REDACTED] TELÉFONO: [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
 OBSERVACIONES: [REDACTED]

d) Las personas que recibieron la propaganda también recibieron el mensaje relativo a que debían desprender y guardar un talón o parte de la propaganda.



- (112) Como puede advertirse, la propaganda materia de esta controversia contiene de entre otras cosas, una parte en la que se advierten las propuestas de campaña del candidato denunciado y destaca la promesa de crear un programa social a favor de las mujeres y las personas adultas mayores, consistente en otorgar un apoyo económico bimestral para los beneficiarios de este programa.
- (113) Asimismo, viene una segunda parte desprendible que señala la leyenda “Desprende esta tarjeta y guárdala” y, finalmente, se advierte un último talón, también desprendible, con espacios en blanco para el llenado de datos de identificación de las personas.
- (114) En tales condiciones, si bien es cierto que, a primera vista, se trata de un documento de cartón impreso con propaganda electoral, también lo es que, tal y como lo señala el inconforme, dicha propaganda, por sí misma, sí es apta, por las características particulares de su diseño, formato y contenido, de generar una expectativa real de recibir los beneficios ofertados, al menos

sobre las personas receptoras que forman parte de los grupos en estado de vulnerabilidad (por ejemplo, las personas adultas mayores) hacia quien van dirigidos los beneficios ofertados.

- (115) Lo anterior es así, porque la ciudadanía que recibió la propaganda decidió, con una alta probabilidad —dada la regla de experiencia (invocable en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios) según la cual las personas electorales, por regla general, tienen razones para creer y actuar frente a una promesa que consideran seria para obtener un beneficio—, llenar con sus datos de identificación los espacios en blanco de tal propaganda, precisamente a partir de la expectativa real de recibir los beneficios ofertados.
- (116) Además, dicha expectativa se ve corroborada con el mensaje que también incluye la propaganda en otra de las partes desprendibles, en la que incluye la leyenda “*Desprende esta tarjeta y guárdala*”. Del análisis de esta parte del impreso, haciendo una valoración razonada, a partir de las reglas de la lógica y la experiencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que dicho talón desprendible, por sí mismo, funciona como un comprobante de recepción del beneficio para su poseedor, una vez que se implemente dicho programa social.
- (117) Además, la expectativa en cuestión se refuerza, en importante grado, con una diligencia que formó parte del desarrollo de la investigación, ya que la autoridad electoral consideró necesario entrevistar en su domicilio a un ciudadano de nombre Antonio Ruiz Ramírez,²⁶ a quien —en su oportunidad— se le hizo la entrega de la propaganda denunciada.
- (118) En el desahogo de la diligencia, el ciudadano requerido afirmó que le entregaron la propaganda “Por ti en compañía” y le ofrecieron una tarjeta, solo si ganaba el candidato denunciado. También sostuvo que le hicieron entrega de la propaganda en su domicilio durante los últimos días del mes de abril y que le solicitaron su credencial para votar para sacar sus datos, pero que no le sacaron fotografías. Señaló que le dijeron que en una tarjeta le iban a depositar mil quinientos pesos cada dos meses, nada más que entrara Adrián de la Garza como gobernador, y que no obtuvo ningún

²⁶ Ver página 51 del cuaderno accesorio 1.

beneficio, porque no ganó Adrián y que finalmente tiró la propaganda a la basura.

- (119) De la valoración de la respuesta en cuestión se advierte que la propaganda, por sí misma, sí generó la expectativa real de recibir el beneficio ofertado por el candidato denunciado, si este resultaba ganador en la contienda electoral, porque como lo afirmó el entrevistado, se deshizo del impreso hasta el momento en el que advirtió que Adrián de la Garza no resultó electo como titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Nuevo León.
- (120) Además, de la información aportada por el ciudadano de la tercera edad que recibió la propaganda denunciada, también se advierte, a manera de indicio, que las personas que realizaron la entrega de los impresos sí recolectaban los datos de identificación exigidos por los espacios en blanco del material denunciado, tal y como se muestra en las imágenes aportadas por el inconforme al procedimiento de origen, como son las siguientes:



- (121) Con base en lo anterior, puede concluirse razonablemente que la ciudadanía que recibió la propaganda y formó parte de los dos grupos en situación de vulnerabilidad hacia quien iban dirigidos los programas sociales ofertados (mujeres y personas adultas mayores), llenó con sus datos de identificación, los espacios para tal efecto y conservaron el resto de la propaganda en los

términos señalados por la misma, lo cual evidencia que estas personas **sí tuvieron la expectativa de obtener el beneficio ofertado, al menos mientras se definió si el candidato oferente resultó o no electo**; es decir, el impreso propagandístico **sí generó un efecto persuasivo para coaccionar el voto que pudo tener el efecto de modificar su cuadro de preferencias electorales.**

- (122) Es cierto que Marla Azucena Treviño Cantú, en su carácter de coordinadora del eje de mujeres en la campaña del candidato denunciado –al desahogar el requerimiento que le hizo la autoridad administrativa con relación a la forma de entrega y distribución de la propaganda–, sostuvo que durante la campaña se repartieron folletos alusivos a las propuestas de campaña de Adrián de la Garza denominadas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”, que el motivo de la propaganda era “dar a conocer las propuestas del candidato”, dirigidas a las mujeres y los adultos mayores.
- (123) También afirmó que la entrega se realizó a través de militantes y simpatizantes del PRI que participaron como voluntarios y que la entrega de la propaganda se realizó a la población en general, sin que estuviera dirigida a alguien en particular y afirmó que había casos en los que algunas personas a las que se les entregaba la propaganda solicitaban información sobre otros eventos. Por ello expuso que se contaba con la opción de dejar sus datos de contacto para que pudieran ser invitados a otros eventos de campaña y otorgarles información en ese sentido.
- (124) La información relacionada con la estrategia de entrega de la propaganda fue confirmada en los mismos términos por Brenda Guadalupe Castillo Rangel, quien fue la responsable de la distribución de la propaganda y por el propio PRI, cuando respondieron los requerimientos que también les realizó la autoridad administrativa con relación a la estrategia de entrega.
- (125) En ese sentido, esta Sala Superior reconoce que, a partir de la información que arrojaron las pruebas anteriormente señaladas, no existen en el expediente pruebas suficientes para concluir que durante la entrega de la propaganda denunciada se confeccionó y existió un padrón de beneficiarios como estrategia de coacción del voto, puesto que, a partir de la información recabada por la autoridad investigadora, cabe la hipótesis relativa a que

algunas personas que recibían los folletos solicitaban información sobre futuros eventos de campaña y por eso se les requería el llenado de la información exigida por el cartón desprendible de la propaganda, lo cual se realizó de manera voluntaria.

- (126) Sin embargo, con independencia de la existencia probada o no de un padrón, esta Sala Superior observa, como se precisó, que la propaganda denunciada, por sí misma, sí generó una expectativa real de que sus destinatarios recibieran los beneficios ofertados, porque ello provocó que estas personas no solo accedieran a otorgar sus datos personales para recibir los beneficios sino también a guardar el volante de referencia para comprobar su acceso al programa una vez que se cumplieran los supuestos para su implementación.
- (127) Es decir, el uso de la propaganda en la que se oferta un programa social y se manda el mensaje de guardar una parte de la propaganda, aunado a un talón desprendible en el que se llenan espacios en blanco de las personas que la reciben, sí genera la percepción o creencia de la entrega de un beneficio verdadero en un futuro mediato en donde, incluso, se manda el mensaje de forma implícita de que el impreso con la oferta es el comprobante para que su poseedor acceda a los beneficios ofertados.
- (128) Como se mencionó en el subapartado anterior, el clientelismo es el método de movilización política que consiste en ofertar, prometer o entregar algún bien, favor, servicio o trato privilegiado a cambio de apoyo político o bien de la participación electoral para buscar incidir en los resultados. La oferta se da generalmente en el contexto de una relación asimétrica en la que el oferente –ya sea el partido o el candidato, por ejemplo– tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente –la ciudadanía electoral objetivo– quien, a cambio, promete, a su vez, su respaldo político, o bien se ve movido a cambiar sus preferencias electorales. Siguiendo al Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la prohibición legal aplicable (artículo 159, párrafo cuarto, de la ley electoral local) tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

- (129) En ese contexto, se estima que la oferta de beneficios de un programa social en eventos masivos, por parte de un candidato, puede calificarse como una mala e ilegal práctica que manipula la decisión electoral de la ciudadanía si se logra persuadir al electorado a emitir el voto en determinado sentido a cambio de recibir un beneficio.
- (130) Por estas razones, se estima que en la propaganda materia de esta controversia sí hay un intercambio clientelar, pues hay una oferta de acceder a un programa social y se genera la expectativa del acceso a quien guarde el impreso con la propaganda y otorgue de manera voluntaria sus datos de identificación, lo cual se presume existió en la mayoría de los casos. Esto se puede advertir en la presente controversia a partir del análisis de un video aportado por MORENA como prueba en el procedimiento de origen, en el cual se aprecia a la ciudadana Marla Azucena Treviño Cantú²⁷ en su carácter de coordinadora del eje de mujeres en la campaña del candidato denunciado haciendo las siguientes referencias:

Hola qué tal a todas las amigas de la “verdad efectiva” de Adrián de la Garza, el día de ayer estuvimos en un evento impactante en cual nos reunimos más de trescientas veinte mujeres, y nuestro candidato a gobernador hizo el compromiso de las tarjetas “Por ti mujer fuerte”, es muy fácil de llenar, esta va a ser la tarjeta, ya la tenemos, te la voy a hacer llegar a tu municipio, y te voy a decir cómo se llena, es muy fácil, en esta parte de aquí van a llenar todos los datos correspondientes, lo vamos a desprender, y nosotras coordinadoras nos vamos a quedar con este folio y vamos a llenar un formato en Excel que les voy a mandar, este se lo van a desprender y se lo van a dejar a la dueña de la tarjeta, porque ganando nuestro candidato el compromiso de darles \$1500.00 pesos bimestrales a todas las mujeres de Nuevo León que estén afiliadas a este programa “Por ti mujer fuerte”; gracias y estaremos muy pronto en sus municipios.

- (131) Del análisis de lo anterior, esta Sala Superior advierte como información relevante para esta controversia los aspectos siguientes:
- a) La emisora se dirige a las amigas de la red afectiva del candidato denunciado;
 - b) Se hace alusión a que el candidato, durante la celebración de un evento de campaña, hizo el compromiso de crear el

²⁷ El video se incluyó en una memoria tipo USB que obra en la hoja 43 del Tomo I de las constancias que integran el expediente del procedimiento de origen y que fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, consultable a foja 522 y 523 del mismo tomo.

programa social que denominaría “Por ti mujer fuerte” en caso de que ganara la gubernatura;

- c) Muestra la propaganda; afirma que se la hará llegar a su municipio y señala cómo se debe hacer el llenado del apartado de los datos personales;
- d) Señala que las coordinadoras se quedarán con la tira desprendible que contiene los datos que se hayan recabado para llenar un formato en Excel;**
- e) Afirmó que el resto de la propaganda se le dejaría a la persona destinataria de la propaganda; y
- f) Explicó en qué consistiría el beneficio del programa social prometido por el candidato que recibirían las mujeres de Nuevo León que estuvieran inscritas en ese programa.

(132) Como puede advertirse, en ese video se aprecia la forma en la cual Marla Azucena Treviño Cantú, en su carácter de coordinadora del eje de mujeres en la campaña del candidato denunciado, se dirigió a un conjunto de simpatizantes de Adrián de la Garza y les dio instrucciones relacionadas con la entrega de la propaganda denunciada a la ciudadanía.

(133) Por ello se concluye que la propaganda denunciada sí generó una expectativa real para la ciudadanía que la recibió, sobre todo aquella que se sintió identificada con los beneficios ofertados, pues decidieron llenar el talón desprendible atinente con sus datos de identificación y, a partir de dicha expectativa, guardaron la impresión para recibir el beneficio, al menos, hasta que existieran los resultados de la elección, lo cual se robustece con la afirmación de la persona de la tercera edad que fue entrevistada por funcionarios de la autoridad instructora de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores.

(134) Precisado lo anterior, para recapitular y formular el juicio subsuntivo, a partir de los hechos acreditados, conviene señalar que, tal como se estableció en el apartado relativo al marco jurídico en este fallo, el artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local establece como elementos básicos para acreditar la infracción los siguientes:

- a) **Deber jurídico.** Durante las campañas electorales está prohibido entregar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.
 - b) **Bien jurídico tutelado.** Libertad en la emisión del voto.
 - c) **Sujetos a quienes regula la prohibición.** Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.
 - d) **Objeto comisivo.** Material en el que se oferte o entregue un beneficio –bien o servicio–, el cual puede ser: *i)* directo o indirecto, *ii)* mediato o inmediato, *iii)* en especie o en efectivo, o *iv)* a través de un sistema o mecanismo.
 - e) **Finalidad de la norma.** Evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la libre emisión del sufragio.
- (135) Por lo tanto, cometerá esta infracción cualquier partido político que, durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos y simpatizantes a favor de una determinada candidatura, o de las que postule, entregue propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, inclusive a partir de una promesa sobre un bien a futuro a cambio del voto.²⁸
- (136) Como puede advertirse, la prohibición normativa también **previene la comisión de malas prácticas electorales** que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo, a su vez, con el impedimento de la formación de **compromisos clientelares**, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.
- (137) Con base en lo anterior, un aspecto que se debe tener presente en este caso es que la entrega u oferta de cualquier material prohibido –o servicio en las condiciones prohibidas por la ley– es propia de relaciones que mercantilizan

²⁸ Véase SUP-JE-254/2021 y SUP-JE-1/2022.

los vínculos entre los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, ya que este tipo de coacción es totalmente ajena al estatus, a los fines constitucionales de los partidos y a la libertad del sufragio.

- (138) Por ello, cabe establecer que la disposición normativa analizada protege que la libre determinación con la que la ciudadanía elige a sus gobernantes a través del voto no sea vea influenciada por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir a cambio, ya que, de ser así, se estaría frente a actos de presión al electorado. Es decir, que una candidatura entregue bienes y servicios o promesas de su obtención a la ciudadanía, implica la comisión de una práctica clientelar ilícita que **atenta en contra de la integridad de las elecciones** y de los principios rectores de la materia, al influir indebidamente en las preferencias electorales de las personas.
- (139) Consecuentemente, dado que la propaganda materia de esta controversia generó por sí misma –al menos para las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad que la recibieron– una expectativa real para la obtención de los beneficios ofertados, ello revela que se trató de propaganda prohibida por el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral local.
- (140) Lo anterior es así, puesto que, como se precisó, se trata de material con propaganda electoral de una coalición y su candidato, a través del cual se ofertó un beneficio directo mediato, en efectivo, condicionado a que ganara la elección la opción política ofertante, lo cual está prohibido por la ley, tal y como lo refirió la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas²⁹. El propósito de la norma es evitar la influencia de los beneficios ofertados en la emisión del sufragio por cualquier medio, esto es, el impedir que el voto se exprese con la intención de recibir estos beneficios, mas no así, por afinidad a la propuesta de la candidatura de que se trate.
- (141) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el motivo de queja que se analiza en este apartado es **fundado** y suficiente para revocar

²⁹ En esa acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es idéntico al numeral 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local analizado en esta controversia.

la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita una nueva sentencia, en la cual reitere las consideraciones que no fueron materia de impugnación en este juicio y establezca, a partir de lo argumentado en este fallo, la actualización de la infracción denunciada –coacción del voto–. Igualmente, tal autoridad deberá señalar quiénes son los sujetos responsables de la misma, realizar la individualización de la sanción que considere procedente y actuar en consecuencia, con base en las atribuciones que en Derecho correspondan.

- (142) Asimismo, dado que el inconforme ya alcanzó su pretensión con el análisis del motivo de queja realizado, se estima innecesario estudiar el resto de sus agravios dado el sentido de la presente resolución.
- (143) Por último, no pasa desapercibido que, como se precisó en apartados anteriores, esta Sala Superior –a partir de la línea jurisprudencial expuesta en este fallo– ha señalado que:
- a) El acto de repartir propaganda política electoral impresa en **formato de tarjetas de propaganda no está necesariamente prohibido**, a menos que genere, por sí mismo, la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal³⁰; y
 - b) La existencia, por sí sola, de recuadros en blanco en la propaganda para asentar datos como nombre y firma, no genera la ilegalidad de la propaganda, a menos que se demuestre que su entrega se realizó con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios; y si por la entrega y distribución de la propaganda se busca obtener una influencia indebida en el electorado.

³⁰ Criterio sostenido al resolver el **SUP-JRC-394/2017** (tarjetas salario rosa en el Estado de México) ... *no existe prohibición alguna de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, aunque en esta se contemple un espacio para asentar datos, por lo que, mientras no se demuestre que esta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado contemplada por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México...*
Y el diverso SUP-RAP-623/2017 (reglamento de fiscalización).

- (144) Incluso, a partir de tales criterios, esta Sala Superior –en un primer momento en la presente controversia– consideró necesario, a partir de las pruebas que se advirtieron en el expediente en ese momento, reponer el procedimiento para el efecto de que la autoridad instructora agotara una línea de investigación relacionada con la posible confección y existencia de un padrón de beneficiarios –SUP-JE-254/2021–. Sobre este aspecto, es necesario precisar que el resultado negativo de tal actividad indagatoria no vincula a esta Sala Superior a decidir sobre la inexistencia de la coacción denunciada, ya que lo mandado tuvo la finalidad de contar con mayores elementos para resolver lo conducente.
- (145) En ese sentido, el Tribunal local, una vez que se desahogó la investigación ordenada por este órgano jurisdiccional concluyó que no se acreditó en el expediente la existencia y confección de un padrón de beneficiarios ni tampoco una estrategia con la intención de coaccionar el voto y, por ende, concluyó que no se actualizó la infracción denunciada.
- (146) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que a partir de la línea jurisprudencial delineada, los actores políticos han confeccionado propaganda como la sujeta a debate en este juicio, es decir, material que oferta un beneficio directo mediato, en efectivo, condicionado a que gane la elección la opción política ofertante, con espacios en blanco para asentar los datos de las personas que reciben la propuesta y contengan a su vez, elementos generadores de una expectativa a recibir el beneficio ofertado, lo cual está prohibido por la ley.
- (147) En consecuencia, y toda vez que en el presente asunto, ha quedado acreditado que la propaganda materia de análisis, por sí misma, sí genera una coacción al voto sobre el electorado, al crear una expectativa a recibir un beneficio a partir de que ésta misma contiene de forma implícita el mensaje relativo a que la misma sirve como elemento de canje, material que, dado su diseño, formato y contenido característicos, contraviene la prohibición prevista en el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral local.
- (148) Además, en los precedentes en los que se han analizado propagandas similares en las que se hace una oferta de implementación de un programa

social a futuro, que fueron descritos en uno de los apartados previos de este fallo, los impresos no contenían un apartado como el que aquí se analiza, con el cual se genere la expectativa de obtener el beneficio ofertado, a partir de utilizar el propio folleto como elemento de cambio.

- (149) Por lo tanto, al resultar que la propaganda analizada, por sí misma, es violatoria de la normativa electoral –párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral local–, la cual busca erradicar conductas que son incompatibles con la libertad del sufragio, con independencia de la existencia acreditada o no de un padrón, esta Sala Superior concluye que su entrega se tradujo en una coacción indebida a la libre emisión del voto que debe sancionarse.
- (150) De este modo, a partir de una nueva reflexión derivada del análisis de la propaganda materia de esta controversia, si bien es cierto los partidos y sus candidaturas pueden durante las campañas ofrecer beneficios como parte de sus propuestas a través de su propaganda, deben cuidar en todo momento que el diseño y confección de la misma no genere una coacción indebida al voto que tenga como finalidad, eludir la prohibición que tienen³¹ de entregar a través de cualquier sistema, material que contenga propaganda política o electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo que pudiera actualizar un fraude a la ley –LEGIPE y legislaciones locales como acontece en el caso de Nuevo León–.
- (151) Lo anterior, a partir de la utilización de elementos que generen sobre la población, la expectativa de acceder a los beneficios ofertados de manera preferente por el solo hecho de recibir la propaganda de la candidatura ofertante, tales como el llenado de espacios en blanco con la información de la ciudadanía que recibe la propaganda; la emisión de frases que contengan mensajes persuasivos que generen el mensaje de que la propia propaganda puede servir como elemento de cambio para recibir los beneficios ofertados o cualquier otro que implique a partir de las reglas de la lógica y la experiencia, la generación de una expectativa a recibir el beneficio que se ofrezca, aun y cuando no se demuestre la existencia de un padrón de

³¹ Partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

beneficiarios que fomente la formación de redes clientelares como sucede con la propaganda que aquí se analiza.

- (152) Como se precisó en esta ejecutoria, tales conductas mercantilizan los vínculos entre los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, y ello no solo genera una coacción indebida al voto ajena a los fines constitucionales protectores de la libertad del sufragio, sino que también vulneran la prohibición prevista en la legislación electoral en los términos expuestos.
- (153) Finalmente, es importante advertir que en el presente caso no se actualiza ningún ilícito de carácter penal de los previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, ya que no se demostró una presión en específico y de manera directa sobre el electorado en general del Estado de Nuevo León para votar o abstenerse de votar por alguna opción política.
- (154) Lo único que se acreditó y que resulta la materia de esta controversia es que la candidatura denunciada, a partir de un hecho lícito como lo es hacer promesas de campaña a través de su propaganda durante el periodo de campaña, generó sobre una parte del electorado –mujeres y personas de la tercera edad– una expectativa de recibir el beneficio ofertado en el material propagandístico que puso en riesgo, de manera plausible, la integridad y libertad del voto, a partir de la forma en la cual se confeccionó; es decir, se advirtió que tal propaganda se trata de material prohibido por la ley electoral y tal infracción, se encuentra claramente tipificada por el artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral local. En ese sentido, **es por este hecho que deberá sancionarse** a los sujetos que el Tribunal local en su momento procesal oportuno determine.
- (155) En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos artículo 7, fracción VII, y 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales³².

³² Los artículos de referencia señalan en lo que interesa, lo siguiente: **Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: ... VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.- **Artículo 7 Bis.** Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato,

6. EFECTOS

- (156) Al haberse determinado que la entrega de la propaganda materia de esta controversia resultó violatoria de lo establecido en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal local que emita una nueva, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de impugnación en este juicio y establezca –a partir de lo argumentado en este fallo– la actualización de la infracción denunciada –coacción del voto–; especifique los sujetos responsables de la misma, realice la individualización de la sanción respectiva y actúe en consecuencia, con base en las atribuciones que en Derecho correspondan.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación,** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado atinente de este fallo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez y con las ausencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-275/2022.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el juicio electoral indicado en el rubro, pues no comparto la determinación de revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Nuevo León que emita una nueva en la que establezca la actualización de la infracción consistente en coacción del voto e imponga la sanción respectiva.
2. Lo anterior es así, porque si bien pudiera coincidir en el hecho de que la propaganda denunciada, por sus características, es contraventora de la norma aplicable, no comparto los razonamientos en los cuales se hace un cambio de criterio de la línea de precedentes que ha venido sosteniendo este órgano jurisdiccional.
3. En efecto, a mi modo de ver, resulta innecesario modificar el criterio que ha venido rigiendo la resolución de casos en los que se denuncia la entrega de propaganda electoral en forma de tarjetas que presentan la implementación de programas sociales o apoyos, ya que, aun siguiendo ese criterio, es posible concluir (atendiendo a las características de cada caso) que una determinada propaganda sí constituye coacción al voto o clientelismo electoral, por lo cual, estimo que **debemos optar por la continuidad de la línea de precedentes, y fortalecer el**

análisis casuístico de la propaganda que se denuncia en cada asunto.

4. Por ende, mi postura va en el sentido de dar continuidad a la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Sala Superior desde hace ya algunos años, y permitir que, aun con esos precedentes, se abra la posibilidad de que la propaganda electoral en forma de tarjetas pueda configurar la infracción de coacción al voto y clientelismo electoral, a partir de las características particulares de cada caso.

II. Contexto de la controversia.

5. La controversia se originó con la denuncia que presentó MORENA en contra de Adrián de la Garza Santos (candidato a Gobernador por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”), así como de dicha alianza electoral, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Los hechos denunciados fueron la distribución de tarjetas denominadas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”, cuyo contenido es el siguiente:



6. El planteamiento del partido denunciante consistió en que, a través de las referidas tarjetas, el candidato y la coalición que lo propuso coaccionaron al electorado, pues a través de la

propaganda ofrecieron una promesa de pago económico a cambio del sufragio.

7. Luego de las diligencias respectivas, y después de dos revocaciones por parte de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó la inexistencia de la infracción (prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral local), al estimar que, si bien se tuvo por acreditada la existencia y entrega de las tarjetas, no se demostró la implementación de mecanismos que evidenciaran que a la propaganda se le dio un uso clientelar, es decir, que se hubieran cambiado los beneficios ofertados por el voto de la ciudadanía a la cual se entregaron las tarjetas.
8. En contra de la mencionada determinación, MORENA plantea, esencialmente, que la infracción se configura por las meras características de la propaganda, pues a través de ella se generó en la ciudadanía la expectativa de que, si votaban por la opción política que distribuyó las tarjetas, y las guardaban, accederían a los beneficios ahí ofertados, lo que generó coacción al voto y afectó, por ende, la libertad del sufragio.

III. Postura mayoritaria.

9. En la sentencia aprobada por mis pares, en lo que al caso interesa, se hace una reseña de las diversas sentencias que hemos aprobado en este órgano colegiado, relacionadas con la distribución de propaganda electoral en forma de tarjetas, mediante las cuales se oferta la implementación de programas sociales en caso de resultar triunfadora la candidatura que las distribuye³³.

³³ En la propia sentencia se mencionan los asuntos SUP-JRC-594/2015, SUP-JRC-394/2017, SUP-RAP-623/2017, SUP-RAP-202/2017, SUP-JRC-388/2017, SUP-JE-20/2018 y SUP-REP-638/2018.

10. Del análisis a las citadas ejecutorias, la mayoría determina que la conclusión a la cual hemos llegado en ese tipo de casos es que la propaganda electoral que se entrega en forma de tarjetas en las que se ofrecen beneficios o programas sociales en caso de que la candidatura resulte triunfadora, por sí misma, no constituye una infracción a la norma.
11. Sin embargo, en la propia sentencia se considera que existe la posibilidad de que, en algunos supuestos, la propaganda con esas características sí sea contraventora de la norma, siempre y cuando se acredite que ésta tenga como objetivo generar coacción en el voto de la ciudadanía, o ser utilizada como una herramienta de uso clientelar (lo que podría acreditarse, por ejemplo, a través de un padrón de beneficiarios).
12. Ahora bien, la mayoría determina que es necesario cambiar el criterio que se ha venido tomando en cuenta en este tipo de casos, pues a partir de una nueva reflexión, estiman que debe evitarse que en procesos electorales futuros se distribuya propaganda como la analizada en el caso que gene una coacción indebida al voto a partir de su confección, y se traduzca en un fraude a la ley.
13. A partir de lo expuesto, al analizar el contenido de las tarjetas denunciadas, mis pares determinan que, en el caso, se tiene por acreditada la infracción de coacción del sufragio, pues a través de ellas se ofreció la implementación de programas sociales (en favor de las mujeres y personas adultas mayores), que en ellas se incluyó un apartado para asentar los datos de las personas a las cuales se les entregaba, y la leyenda "*Desprende esta tarjeta y guárdala*". La sentencia considera que, a través de esos elementos, se puede concluir que la entrega de tal material generó un efecto persuasivo en la ciudadanía, en el sentido de

que debían de guardar la tarjeta para, con ella, poder acceder a los beneficios de los programas sociales ofertados.

14. En consecuencia, la decisión mayoritaria se sustenta en que la propaganda motivo de esta controversia generó, por sí misma, una expectativa real para la obtención de los beneficios en ellas ofertados (al menos para las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad que la recibieron), lo que la coloca dentro de la propaganda prohibida por el párrafo cuarto del artículo 159 de la Ley Electoral local.
15. Por todo lo anterior, la mayoría determina que debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que establezca la actualización de la infracción denunciada (coacción de voto); especifique los sujetos responsables de la misma, realice la individualización de la sanción respectiva y actúe en consecuencia, con base en las atribuciones que la ley le confiere.

IV. Motivos del disenso.

16. Disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque no comparto la propuesta de cambiar el criterio que, de manera reiterada ha sustentado este órgano jurisdiccional, además de que tampoco coincido con las consideraciones y conclusión de que la distribución de las tarjetas denominadas “Por ti mujer fuerte” y “Por ti en compañía”, actualicen actos de coacción al sufragio, conforme con lo siguiente:

A. Cambio de criterio

17. El caso concreto versa sobre la posible acreditación de la falta prevista en el artículo 159, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, en el que, medularmente, se prohíbe la entrega de propaganda

que oferte beneficios a través de un sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

18. Al respecto, esta Sala Superior ha interpretado disposiciones con contenido normativo similar, respecto de las que ha concluido que la distribución de propaganda electoral en formato de tarjeta, así como la existencia de dípticos y/o folletos relacionados con las promesas de campaña no resultan contrarias a la normatividad electoral, incluso cuando se adviertan espacios en blanco para escribir el nombre y la firma de los destinatarios de la propaganda.³⁴
19. Así, desde mi óptica, la prohibición reside en que se demuestre la entrega u oferta real de un beneficio y no en la expectativa que pueda generarse en los electores, como se determinó en la sentencia mayoritaria, pues pensar de esa manera implicaría juzgar con base en conjeturas o suposiciones respecto de lo que la ciudadanía espera.
20. De esta manera, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, mientras la propaganda en forma de tarjetas no contenga elementos que permitan identificar a los destinatarios o que les posibiliten acceder a instituciones bancarias o comercios a obtener un bien o servicio, esta no puede considerarse como un elemento que permita suponer que condicione su voto en un sentido determinado.
21. Es por ello que, a mi modo de ver, para acreditar las referidas infracciones, es indispensable que se compruebe la existencia de

³⁴ Lo anterior, se ha sostenido en los juicios de revisión constitucional electorales relacionados con la renovación de los ejecutivos de Colima de 2015, Coahuila y Estado de México de 2017 (SUP-JRC-594/2015, SUP-JRC-388/2017, y SUP-JRC-394/2017, respectivamente).

algún mecanismo que permita generar un nexo causal entre la propaganda y la entrega de una dádiva por haber votado por determinada opción política, la que podría acreditarse de manera indirecta con la conformación de un padrón de beneficiarios.

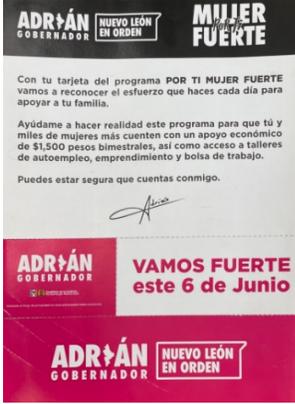
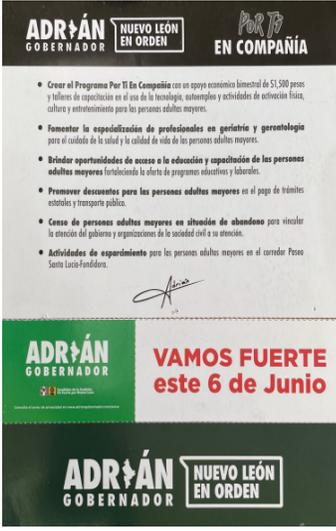
22. Conforme con lo antes apuntado, estimo que el criterio delimitado en la línea jurisprudencial trazada por este órgano jurisdiccional, además de sólida, era la adecuada para el estudio de los casos en los que se deba analizar la distribución de tarjetas que se consideren como instrumentos para generar presión en el electorado para la emisión de su sufragio.
23. Lo anterior, porque se trata de un razonamiento que permite a este Tribunal llevar a cabo un análisis en concreto de cada caso que se somete a su conocimiento, atendiendo a los hechos y circunstancias particulares, así como al contexto en que se realizó la conducta presuntamente infractora.
24. En efecto, a partir de la aplicación de las consideraciones desarrolladas en los precedentes de este órgano jurisdiccional que se han enunciado con antelación, se permite la observancia y vigencia práctica del contenido del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se dirige a la valoración casuística de cada controversia, sin invadir las atribuciones del Legislador en la emisión de normas generales, o en las encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al control abstracto de normas.
25. Estimo que lo anterior resultaba suficiente para justificar la vigencia de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sin embargo, advierto la existencia de razones adicionales que robustecen la conclusión de que el señalado criterio debía aplicarse al caso concreto.

26. Considero que la modificación del criterio para ser aplicado en un procedimiento sancionador derivado de un proceso electoral que concluyó hace más de un año, resulta contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Nuevo León, y en particular, las campañas electorales, se desarrollaron bajo la vigencia de un criterio reiterado en diversas ocasiones, a partir del que existía la presunción, con cierto grado de certeza, de que la distribución de las mencionadas tarjetas constituía propaganda lícita.
27. En ese sentido, dada la existencia de una manera de juzgar previa, se coloca al sujeto responsable en incertidumbre jurídica, ya que, sin haber cambiado las normas, se propone modificar el criterio interpretativo de una prohibición a fin de imponerle una sanción, lo que estimo contrario a los principios de predictibilidad y certeza en la aplicación del Derecho.
28. Es por lo anterior que no acompaño la propuesta de cambiar la línea jurisprudencial sustentada por este órgano jurisdiccional en casos similares.

B. Análisis del caso concreto

29. En otro orden de ideas, aún y cuando para el suscrito existía la posibilidad de emitir un criterio evolutivo a partir de las características y condiciones particulares del asunto resuelto por la mayoría, y a partir de ello, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se declarara la existencia de la infracción, se determinaran las responsabilidades y se impusieran las sanciones correspondientes, considero que la decisión mayoritaria se sustentó en meras suposiciones, conjeturas e inferencias del ánimo y percepción que las tarjetas generaron en el elector.

30. Los materiales publicitarios que se consideraron ilícitos conforme a la decisión mayoritaria son los siguientes:

Tarjeta “Mujer por ti Fuerte”	
	
Tarjeta “Por ti en compañía”	
	

31. Resulta oportuno señalar que la propaganda bajo estudio consistió en impresiones por anverso y reverso, en papel tipo cartulina, cada una, dividida en cuatro partes desprendibles en el que una de ellas se identificó como tarjeta.

32. Sobre el particular de la propaganda que contiene la tarjeta identificada como “Mujer por ti fuerte”, se aprecia:

- Que tiene en el frente la imagen del candidato y la leyenda con su nombre, así como los emblemas de los partidos políticos que lo postularon.

- El apartado considerado como la tarjeta, que contenía la leyenda “Desprende esta tarjeta y guárdala”, así como el nombre de la tarjeta en sombreado color rojo.
 - Un apartado con espacios reservados para la anotación de los datos personales de los destinatarios de la propaganda.
 - En el reverso de la propaganda contiene un encabezado en el que se identifica al candidato y el cargo pretendido, la frase “NUEVO LEÓN EN ORDEN” y el nombre de la propaganda “Mujer por ti Fuerte”.
 - Además, contiene el texto siguiente: *“Con tu tarjeta del programa POR TI MUJER FUERTE vamos a reconocer el esfuerzo que haces cada día para apoyar a tu familia. Ayúdame a hacer realidad este programa para que tú y miles de mujeres más cuenten con un apoyo económico de \$1,500 pesos bimestrales, así como acceso a talleres de autoempleo, emprendimiento y bolsa de trabajo. Puedes estar segura que cuentas conmigo”*, así como una rúbrica.
 - Asimismo, contiene el reverso de la supuesta tarjeta, así como el reverso del apartado reservado para la anotación de los datos personales de los destinatarios.
33. Por otra parte, la propaganda identificada “Por ti en compañía”, es del siguiente contenido:
- En el frente contiene la imagen y nombre del candidato, así como el cargo pretendido y los emblemas de los partidos políticos postulantes.

- El segundo apartado es el relativo a la supuesta tarjeta que contiene las leyendas “Desprende esta tarjeta y guárdala”, así como el nombre la tarjeta en sombreado color verde.
- Un apartado con espacios reservados para la anotación de los datos personales de los destinatarios de la propaganda.
- En el reverso de la propaganda contiene un encabezado en el que se identifica al candidato y el cargo pretendido, la frase “NUEVO LEÓN EN ORDEN” y el nombre de la propaganda “Por ti en Compañía”.
- Además, contiene el texto siguiente: *“Crear el programa Por Ti En Compañía con un apoyo económico bimestral de \$1500 pesos y talleres de capacitación en el uso de la tecnología, autoempleo y activación física, cultura y entretenimiento para las personas adultas mayores. Fomentar la especialización de profesionales en geriatría y gerontología para el cuidado de la salud y la calidad de vida de las personas adultas mayores. Brindar oportunidades de acceso a la educación y capacitación de las personas adultas mayores fortaleciendo la oferta de programas educativos y laborales. Promover descuentos para las personas adultas mayores en el pago de trámites estatales y transporte público. Censo de personas adultas mayores en situación de abandono para vincular la obtención del gobierno y organizaciones de la sociedad civil a su atención. Actividades de esparcimiento para las personas adultas mayores en el corredor Paseo Santa Lucia-Fundidora.”*, así como una rúbrica.
- Asimismo, contiene el reverso de la supuesta tarjeta, precisando el día de la jornada electoral, así como el reverso

del apartado reservado para la anotación de los datos personales de los destinatarios.

34. Desde la óptica del suscrito, las tarjetas incluidas en la propaganda, valoradas a partir de sus características propias, no implicaban alguna promesa de dádiva o la entrega de bienes o servicios, y mucho menos que sirviera como instrumento de cambio para la obtención de beneficios.
35. En efecto, en la propaganda de referencia, si bien se hace alusión a propuestas de gobierno, así como a posibles programas sociales a implementar en caso de que la candidatura promovida obtuviera el triunfo, y a los apoyos económicos, no contienen algún elemento que permita suponer, de manera explícita, unívoca e inequívoca que su poseedor tendrá acceso a algún beneficio, mucho menos que implique una promesa de pago o entrega de los supuestos beneficios a que alude.
36. Lo anterior, ya que no se advierte alguna leyenda o elemento a partir del que sea posible desprender que esa propaganda servirá como elemento de identificación o instrumento de cambio para acceder a los beneficios, mucho menos se señala que sólo se podrá acceder a los programas sociales propuestos en el caso de que se vote a favor de la candidatura promovida.
37. Ahora bien, a mi modo de ver, la propaganda tuvo por finalidad promover las propuestas de campaña de la candidatura promocionada en la propaganda, sin que ello implicara una promesa de entrega de bienes o servicios y mucho menos un condicionamiento a la emisión del sufragio en un sentido determinado para estimar que a partir de esos aspectos se generó la coacción al voto en el electorado.

38. En consonancia, para el suscrito, el contenido de la propaganda tuvo por finalidad dar a conocer diversas propuestas vinculadas con apoyos de programas sociales, es decir, su oferta electoral, en tanto que la inserción de la leyenda la leyenda “desprende esta tarjeta y guárdala” tuvo por objetivo que la ciudadanía tuviera presente sus propuestas a efecto de reflexionar el sentido de su sufragio, sin que exista algún otro elemento a partir del que pudiera inferirse que esa tarjeta podría emplearse para ser canjeada por bienes o servicios.
39. Ahora bien, en aras de garantizar que los partidos políticos se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen su actuar, y evitar la configuración y empleo de mecanismos clientelares ilícitos que puedan utilizarse por esas entidades de interés público para la obtención de beneficios indebidos en las contiendas electivas, es que considero que un criterio progresivo que sí debió emplearse para sustentar la revocación de la sentencia impugnada, es la existencia del apartado o talón incluido en la propaganda, para la anotación de datos personales de los ciudadanos.
40. Lo anterior es así porque, desde mi óptica, la inserción de elementos en la propaganda que tenga finalidades diversas a la promoción de la candidatura respectiva, su plataforma electoral o propuestas de gobierno, constituye un aspecto distinto de aquellos permitidos en la Ley para la promoción del voto.
41. Máxime, cuando esos elementos ajenos a la propaganda de naturaleza electoral tienen por objeto recabar datos personales de los ciudadanos a fin de conformar un listado que pueda dar lugar a la conformación de un padrón de personas que pueda utilizarse como elemento para la conformación de mecanismos clientelares.

42. En ese sentido, si en el caso, se acreditó que la propaganda contenía un apartado específico para la anotación de datos personales de los ciudadanos que sería desprendido de la misma para su entrega a los promotores de la campaña difundida, lo cual se aparta de la finalidad de la propaganda electoral y se dirigió a la obtención de datos personales de los ciudadanos a quienes se les entregó el elemento publicitario descrito, considero que ello resultaba suficiente para estimar que se configuró una violación en materia de coacción del voto.
43. Así, desde la perspectiva del suscrito, el reparto o distribución de propaganda bajo el formato de tarjetas, por sí mismo, no configura una violación a la normativa en materia de propaganda electoral, incluso, cuando esa propaganda contenga espacios para la anotación de datos personales de los destinatarios, siempre y cuando la naturaleza de esa propaganda sea la de permanecer en posesión de los ciudadanos.
44. No obstante, cuando a esos elementos publicitarios se incorporan elementos ajenos a la naturaleza de la propaganda de campaña, y que tienen por finalidad que se anoten datos personales para su posterior entrega a los partidos políticos o equipos de campaña, como acontece en el caso, estimo que se configura la presión al electorado, con independencia de que se haya o no integrado un listado de los receptores de esa propaganda, precisamente porque el elemento fundamental a partir de que debe determinarse la comisión de la infracción es que se cumpla con las reglas de la propaganda electoral.
45. Atento a todo lo expuesto, si en el caso, la propaganda denunciada contenía un apartado específico para la anotación de datos personales que debía desprenderse y entregarse a terceros

es que considero que ello configuro la prohibición normativa contenida en el artículo 159, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, porque si la supuesta propaganda tenía entre sus objetivos la recolección de datos de los ciudadanos, entonces esta se apartaba de la naturaleza de los elementos publicitarios para la obtención del voto, y se dirigía a generar un padrón o listado, lo que en mi opinión, sí generó presión sobre el electorado.

V. Conclusión.

46. En suma, considero que no se justifica separarnos de la línea de precedentes que hemos marcado como órgano jurisdiccional pues, a mi modo de ver, incluso siguiendo esos criterios, es posible determinar que cierta propaganda es contraria a la normativa por coaccionar el voto de la ciudadanía, lo que debe concluirse a partir del análisis detallado del contenido y finalidad de la propaganda que en cada caso se denuncie.
47. En ese sentido, al no compartir la sentencia aprobada por mis pares, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.